

193
31

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**CONVENIENCIA DE SUPRIMIR LA
IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA EN EL DELITO
DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO POR
TRANSITO DE VEHICULO EN EL
DISTRITO FEDERAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
LAURENTINO G U Z M A N V I C T O R I A

MEXICO

1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

ROGELIA VICTORIA MERINO.

Fuente inagotable de amor y bondad.
Gracias por tus desvelos y cuidados que me
has brindado desde niño, y haberme dado la
más grande gracia que Dios te concede dar...
LA VIDA.

A MI PADRE:

ELISEO GUZMAN GARCIA.

Ejemplo de rectitud, fortaleza y
comprensión. Por haberme enseñado a ser
útil y tenaz en las metas fijadas. Por seguir
siendo el hombre que más admiro en la
vida. **GRACIAS.**

A MIS HERMANOS:

**LUCIA, MARIA, LORENZA, LIBRADO,
GEORGINA Y GREGORIA.**

Para ellos con todo mi amor y eterno
agradecimiento por su cariño, ayuda,
comprensión y paciencia.

Por ser parte integral de lo que mas quiero.

GRACIAS

IN MEMORIAM

ELFEGA GUZMAN VICTORIA

*"Vive en el corazón de los que han quedado detrás
de nosotros en el precisamente mundo".*

THOMAS CAMPBELL.

Por tu inquebrantable espíritu combativo, pues nunca te dejaste vencer y lograste sacarnos avante, tu carácter férreo te caracterizó, siempre firme ante la adversidad, celosa de tu amor por nosotros. Gracias por habernos conducido y enseñado el camino recto de la vida, más como madre que como hermana. Aún resulta difícil concebir las cosas sin ti. ¡TE QUIERO POR SIEMPRE!

A MIS SOBRINOS:

EDUARDO, ERIKA, ULISES Y GERARDO.

Con cariño y amor ilimitado.

A MARIA ELENA PELAEZ A.

Por haberme dado los momentos más felices
de mi vida. A tu ternura, entusiasmo y
alegría de niña.

A PABLO RODRIGUEZ VEGA.

Con el respeto y aprecio de siempre.

AL LIC. GAUDELIO GARCIA ESTRADA:

Asesor del presente trabajo y amigo que me alentó a realizarlo. Por la confianza en mí depositada. **GRACIAS.**

A LA LIC. GRACIELA LEON LOPEZ:

Por su amistad, apoyo incondicional y su gran calidad humana.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO Y AL CAMPUS
ARAGON.**

Por haberme abierto sus puertas del saber y darme la oportunidad de formarme como profesionista y ser parte de ella.

A TODOS MIS PROFESORES:

Que me transmitieron sus conocimientos y
colaboraron a lograr la meta anhelada.

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS
DE AULAS:**

**ALBERTO CONTRERAS
DANIEL MAURICIO
ERNESTO LIBORIO GALLARDO
ROBERTO PONCE GUERRERO
RODOLFO TELLEZ CUEVAS**

**A LOS INTEGRANTES DEL
H. SINODO**

Con respeto y admiración.

**CONVENIENCIA DE SUPRIMIR LA IDENTIFICACION
ADMINISTRATIVA EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD
AJENA CULPOSO POR TRANSITO DE VEHICULO EN EL
DISTRITO FEDERAL**

INDICE

	PAG
INTRODUCCION.....	I
 CAPITULO I	
ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACION.....	1
A. EVOLUCION HISTORICA DE LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACION.....	1
B. LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA EN MEXICO.....	15
 CAPITULO II	
GENERALIDADES DE LOS TIPOS DE IDENTIFICACION.....	23
A. CONCEPTO DE IDENTIDAD E IDENTIFICACION.....	23
B. TIPOS DE IDENTIFICACION.....	29
1. ANTROPOMETRIA.....	29
2. FOTOGRAFIA.....	34
3. RETRATO HABLADO.....	36
4. DACTILOSCOPIA.....	43
5. POROSCOPIA.....	51
6. FICHA SIGNALETICA.....	56

CAPITULO III

LA IDENTIFICACION AMINISTRATIVA EN EL PROCESO PENAL MEXICANO	64
A. CONCEPTO	64
B. NATURALEZA JURIDICA DE LA IDENTIFICACION AMINISTRATIVA	70
1. NATURALEZA JURIDICA.....	70
2. CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	80
C. DISTINTOS TIPOS DE IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA Y SUS FINES	90
1. DISTINTOS TIPOS DE IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA....	90
2. FINES DE LA IDENTIFICACION.....	93
D. AUTORIDADES FACULTADAS PARA IDENTIFICAR	97
1. AUTORIDADES ORDENADORAS.....	97
2. AUTORIDADES EJECUTORAS.....	98
E. ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ETAPA PROCEDIMENTAL PARA LA IDENTIFICACION	104
1. ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	104
2. ETAPA PROCEDIMENTAL PARA LA IDENTIFICACION.....	107

CAPITULO IV

CONSIDERACIONES DE LA IDENTIFICACION AMINISTRATIVA EN DELITOS DOLOSOS Y CULPOSOS	112
A. GENERALIDADES	112

1. CONCEPTO DE DELITO.....	114
2. LA CULPABILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO.....	118
3. EL DOLO Y LA CULPA.....	121
4. CONSIDERACIONES SOBRE DELITOS DOLOSOS Y CULPOSOS.....	130
5. PUNIBILIDAD.....	134
B. CONVENIENCIA DE SUPRIMIR LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO DE VEHICULO.....	140
1. DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN GENERAL.....	141
2. DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO DE VEHICULO..	147
C. PROYECCION SOCIAL Y PSICOLOGICA DE LA IDENTIFICACION EN EL PROCESADO.....	158
1. SOCIAL.....	158
2. PSICOLOGICA.....	160
CONCLUSIONES.....	163
BIBLIOGRAFIA.....	170

INTRODUCCION

La necesidad de distinguir a una persona de otra. ha traído como consecuencia, a través de los años, la creación de métodos para lograr la identificación personal. los cuales han ido de la mano con la evolución histórica del hombre, desde los más rudimentarios hasta los sistemas más complejos que existen actualmente, recurriendo a la ciencia y a la tecnología que han aportado los equipos o medios más sofisticados para llevarla a cabo, pues no es confiable dicha tarea, en razón sobrada, al ojo humano.

Actualmente existen diversos métodos que generalmente son conjugados para una mayor efectividad, entre los que se tienen a la dactiloscopia, antropometría, fotografía, grafología, fonética, odontología, etc.

Ahora bien, la identificación juega un papel importante cuando se realiza con motivo de un proceso penal. En nuestra legislación se contempla como una medida administrativa que necesariamente se tiene que

cumplimentar, para la debida prosecución de un proceso sea cual fuere el delito que se le impute al acusado, de conformidad a lo establecido por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Sin embargo, debe de haber una excepción a esta regla general, cuando se trate de algunos delitos que por sus características no se consideren altamente perturbadores de la conciencia social, por lo tanto proponemos, específicamente, la supresión de la identificación en el delito de daño en propiedad ajena culposo cometido por tránsito de vehículo, cuya pena es sanción pecuniaria. Este es uno de los supuestos que contempla el artículo 399 y que sanciona el artículo 62 párrafo primero, parte segunda, ambos del Código Penal, pues cuando su comisión es en forma dolosa tiene pena privativa de libertad.

Este tema ya ha sido planteado en diversas ocasiones por considerar a esta identificación inconstitucional, postura que no es la nuestra, pues lo analizamos desde el punto de vista de las características tanto del delito como del agente activo y del daño psicológico en el acusado.

Una vez que el órgano jurisdiccional define la situación jurídica de un inculcado entrando al estudio del delito en su doble aspecto elementos del tipo penal y probable responsabilidad, en uno de los puntos resolutivos del auto de plazo constitucional ordena se identifique al procesado y se

recabe el informe de sus anteriores ingresos a prisión. lo que fundamentará en el referido artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, trayendo con ésto, consecuentemente, la llamada ficha signalética del procesado.

En el presente trabajo se trata primeramente el aspecto histórico de los sistemas de identificación, aludiendo a los primeros métodos utilizados para identificar a los delincuentes así como de la evolución y perfeccionamiento a través del tiempo. Todo ésto, sin olvidar mencionar los sistemas utilizados en nuestro país, y su inclusión en la ley penal como trámite administrativo.

Posteriormente se exponen generalidades de la identificación, concepto de la misma, los métodos más conocidos y efectividad de cada uno, analizándose al final la ficha signalética, por ser un sistema en que se conjugan diversos métodos de los primeros citados.

Enseguida se analiza la identificación administrativa en el proceso penal mexicano, tratándose aspectos como su naturaleza jurídica, autoridad facultada para ordenarla y recabarla, los fines que persigue, un análisis del artículo que la establece, el momento procedimental en que se debe llevar a cabo, sin omitir las que se dan al margen de la ordenada en el auto de plazo constitucional, y que manejamos como distintos tipos de identificación administrativa.

En el último capítulo se mencionan, en forma somera, generalidades del delito, su concepto, la culpabilidad como uno de sus elementos y las formas de esta última: el dolo y la culpa. Se hacen algunas consideraciones y se marcan las diferencias existentes, tanto en la forma de comisión como de la sanción entre los delitos dolosos y culposos, con el afán de poner de manifiesto las características, principalmente de intencionalidad y consecuentemente de mayor riesgo en la seguridad de la sociedad, de aquellos que delinquen en forma dolosa.

Por lo tanto se analiza el delito de daño en propiedad ajena en general y enseguida el cometido por tránsito de vehículo, tratando en este punto de justificar la conveniencia de suprimir la identificación administrativa en este delito dada sus características.

Por último y como un motivo más para la supresión de la identificación administrativa, se establece la influencia social y sobre todo psicológica de la ficha en el identificado.

No pretendemos restarle eficacia a la identificación administrativa, pues indudablemente juega un papel preponderante como requisito de carácter administrativo dentro del campo del Derecho Penal, tanto en la etapa de averiguación previa como en la judicial. Más sin embargo, y tratándose del delito en estudio la consideramos carente de la utilidad que se persigue en esencia y perjudicial para el identificado, pues el automóvil,

que es uno de los grandes logros de la tecnología, en las zonas urbanas hoy en día se ha convertido en una necesidad, ya que muchas veces es el medio o instrumento de trabajo y por lo tanto de subsistencia de algunas personas. con todo y sus consecuencias que su uso trae consigo.

Así, con el presente trabajo se intenta poner de manifiesto, con todo y las limitaciones técnicas e inmadurez de nuestros conocimientos jurídicos, la conveniencia de suprimir la identificación administrativa en el delito de daño en propiedad ajena culposo por tránsito de vehículo, pues a lo mejor no aplicamos el criterio adecuado para la exposición de la misma, como se quiere, para corroborar la hipótesis planteada, pero con todo y ello con esta pequeña y modesta obra tratamos de contribuir aunque sea en lo mínimo al vasto campo jurídico.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACION

A. EVOLUCION HISTORICA DE LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACION

Desde principios de la humanidad, ha sido una preocupación constante el poder diferenciar a una determinada persona de otra, identificándola por sus caracteres distintivos.

Podemos afirmar que la identificación en un principio se realizaba por medio del instinto natural. Posteriormente, en las tribus se llegó a utilizar el maquillaje como forma de identificación y pertenencia a alguna tribu determinada, o para diferenciarse de sus superiores dentro de la misma.

Con el transcurso del tiempo se recurrió a una diversidad de formas de identificación que van desde nombres derivados del lugar de nacimiento, del oficio y las habilidades que tuvieran, hasta el color de la piel o los defectos físicos, y que al paso del tiempo se volvieron más crueles y vejatorios como lo eran las argollas, las marcas con hierro candente y las mutilaciones en el cuerpo de las personas. En la conquista de México, a nuestros antepasados, se les marcaba como ganado con hierro candente, con motivo de las encomiendas.

Desde luego que algunas de estas formas de identificación señaladas como ejemplos, nada tenían que ver con las que se les hacía a los delincuentes y que sólo se citaron como meras formas de identificar a determinadas personas o grupos de otros.

En el periodo neolítico, existían dibujos en los que se podía observar impresiones palmares y dactilares que hacen presumir que en ese periodo prehistórico, ya atraía la atención las huellas de las manos y dedos.

Armida Reyes Martínez, considera tres épocas en la historia de la identificación: una rudimentaria o primitiva, que puede designarse con el nombre de descriptiva; una segunda científica (con el sistema antropométrico), y, la tercera, en el periodo que comienza en 1981 con las impresiones digitales.

"El documento más antiguo conocido en que se dan instrucciones precisas para el reconocimiento de una persona, data del año 106, y se encuentra redactado en griego, en Alejandría, refiriéndose a un esclavo que había huido de la casa de su amo. Se incluyen una serie de datos referentes a su figura y vestido y a otro esclavo que lo acompaña"¹.

Desde luego, esta forma no es muy eficaz, pues es muy fácil cambiar de vestimenta, por lo que se hizo necesario recurrir a otros métodos de mayor seguridad.

En Persia, en su época remota, existen antecedentes de mutilación corporal, como forma de identificación de delincuentes.

Entre los asirios, encontramos en el Código del rey Hammurabi, que reinó en Babilonia aproximadamente 2250 años antes de la era cristiana, que aunque era atribuido al Dios Sol, no contiene preceptos sagrados o religiosos, encontrándose penas como las de mutilación, marca, deportación y pecuniarias.

En el antiguo oriente, la impresión dactilar servía como signo del gobernante con lo que certificaba los documentos del Estado. Se aceptaba las impresiones de las huellas a cambio de la firma de las personas que no tuvieran conocimiento del alfabeto.

¹ Reyes Martínez, Armida. "Dactiloscopia y Otras Técnicas de Identificación". 1a. edición. Edit. Porrúa. S. A., México 1977, pág. 2

En el año 650 antes de la era cristiana, mediante las leyes chinas se hacía mención que las huellas digitales eran utilizadas para fines de divorcio para los que no sabían firmar ni escribir. Las reglas penales formaban parte de los libros sagrados. El derecho primitivo chino se encuentra consagrado en el libro llamado de "Las Cinco Penas". Las formas de identificación para los delincuentes eran la mutilación y la marca, se imponía la pena de muerte en público para escarmiento y purificación, mostrando el carácter religioso en la imposición de las mismas.

Las leyes de Manú, emanadas de la India, establecían la identificación de los delincuentes a través de las marcas que se imprimían con hierro candente, haciéndose por lo regular en la frente para una pronta identificación y caracterizándose según el delito que habían cometido.

De forma semejante "este sistema fue adoptado por Grecia y Roma, sólo que en otras partes del cuerpo humano (época del emperador Constantino)"².

En el antiguo Egipto, en la época del faraón Ramsés II, a los ladrones de tumbas se les aplicaba el talión simbólico como pena pública; así al ladrón se le cortaban las manos, al espía la lengua, al estuprador los órganos genitales, a la adúltera la nariz, también existían como penas la esclavitud, las minas y los trabajos públicos. La mutilación era una forma de identificación. "Uno de sus elementos decorativos era la reproducción de la

² Ibidem.

mano, lo que nos indica que los orígenes de la dactiloscopia se remonta a los más lejanos tiempos sin poder precisar con exactitud su punto de partida³ Cabe mencionar que no se puede asegurar que esto tuviera un fin de carácter identificativo.

También en Rusia se utilizó la mutilación, pues se les cortaban las manos o la nariz a ciertos criminales para identificarlos, posteriormente es utilizado el tatuaje como medio de identificación. El maestro Guillermo Colín Sánchez señala: "La mutilación alcanzó también gran apogeo que según Ladislao Thot, fue considerada como pena, aunque sin dejar de tomar en cuenta su uso como medio para identificar a algunos criminales, con esos fines se empleó el tatuaje en Francia, en los Estados Pontificios, España, Rusia y otros países"⁴.

En Inglaterra desde el reinado de Eduardo IV, hasta el de Jorge III, fue utilizada la marca de fuego, habiendo sido abolida por este último monarca. De igual manera en España en el siglo XV se herraba el rostro de los esclavos, a los ladrones se les marcaba el hombro con una "L", según disposición de las Leyes Recopiladas, también existía la picota o poste de ejecución penal que se utilizaba para dar el castigo a los delincuentes. Posteriormente en las Cortes celebradas en Barcelona bajo Felipe II en 1564, se dispuso que a los ladrones que fueran condenados por primera vez, se les marcara la espalda con la marca y armas de la ciudad, villa o

³ T. Gorlich, Ernest "Historia del Mundo". Editorial Macareno, España 1972, pág. 12.

⁴ Colín Sánchez, Guillermo "Derecho Penal Contemporáneo". Revista del 15 de julio-agosto, México 1966, pág. 85

lugar donde fueran condenados, para que sirviera de antecedente y aumentar la pena en caso de reincidencia.

En Cuba, también se vio mutilar a los esclavos cimarrones, inspirados en la ley más antigua que se conoce la del rey babilónico Hammurabi. Por el año 1610 el cabildo municipal de la Habana acordó que a todo esclavo cimarrón se le "cortasen las orejas, por si volvía a huir se le reconozca".

Más tarde los traficantes de chinos, ante la necesidad de que apareciera firma en los contratos y dada la incomprendibilidad para ellos de entender su escritura, por el desconocimiento del idioma, usaron, acogiéndose a un procedimiento utilizado en la vida jurídica de los chinos, estampar la impresión digital del dedo índice debajo de la firma del sujeto.

La marca como forma de identificación, también fue utilizada en Francia, se imprimía la flor de lis (emblema real), en la frente de los delincuentes, siendo reemplazada por una "V" (voleurs) si no eran reincidentes, si por el contrario lo eran se les enviaba a galeras y se les marcaba con las letras "GAL".³

Posteriormente se intentó instaurar el sistema del tatuaje, "Edmond Locard, recomienda un tatuaje judicial interdígital a base de un sistema de puntos y rayas localizadas entre los dedos que permitiera dar

³ Lubián y Arias, Rafael. "Dactiloscopía". 2a. edición. Editorial Reus, S.A. Madrid 1975, pág. 16.

una clave a la autoridad, para detectar a los reincidentes; método que no fue aceptado⁶.

En los años de 1630 a 1690, un anatomista llamado Marcelino Malpighi realizó de manera científica, estudios de impresiones digitales descubriendo los arabescos que forman las líneas papilares en la cara palmar de los dedos, atribuyéndoles funciones fisiológicas, observando que sus figuras son en círculo y en espiral.

Por el año de 1820, Juan Evangelista Purkinje, catedrático de Anatomía y Fisiología en la Universidad de Breslau, clasificó las huellas dactilares, basándose en nueve grupos, de los cuales aún en la actualidad son usados algunos de ellos dada su certeza.

El jurisconsulto y filósofo Bentham, en 1820 proponía nuevamente en Alemania el tatuaje como forma de identificación, pero esta idea fue desechada. En el año de 1910, Icard de Marcella hacía mención de las inyecciones subcutáneas de parafina, lo cual daba como resultado nudosidades fáciles de reconocer y que además eran indelebles.

Estos tipos de identificación fueron desapareciendo poco a poco. En Francia fue abolido al término de la revolución, con la creación del los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aunque se implantó más tarde fue abolido en forma definitiva en 1823. Para entonces ya había

⁶ Bernaldo de Quiroz, Constanancio. "Panorama de Criminología". Editorial José Ma. Cajica, Puebla, México 1948, pág. 159.

desaparecido en Alemania. En Holanda se siguió usando hasta 1854. en Rusia fue más o menos en el año 1860 y en China en 1905.

Las descripciones de delincuentes buscados por la policía se utilizaron desde épocas antiguas en Egipto, y en los días del imperio romano, utilizándose un sistema parecido al retrato hablado de hoy en día. Hasta mediados del siglo XIX, las descripciones de delincuentes no eran mejores que la de los egipcios, por no seguir un plan y un método determinado, habiendo equivocaciones constantemente. Pero surge un método de identificación como lo es la fotografía, la que no es completamente segura, pero que vino a ayudar de gran manera.

En 1894, se implantó la fotografía en el Presidio Departamental de la Isla de Cuba para identificar a los presos, tomándoles fotografías de frente y de perfil antes y después de haber sido rapados. Más tarde el profesor Federico Mora modernizó la identificación de los sentenciados, introduciendo el sistema antropométrico de Bertillon, llegándose a consignar solamente la talla, el peso y los diámetros del cráneo. Al principio los policías creyeron haber resuelto el problema de la identificación de la delincuencia formando colecciones de fotografías, pero encontraron obstáculos, como el catalogar en una forma sistemática y ordenada esas colecciones enormes, aunado a ello que existían fotografías de sujetos parecidos, y también la malicia del delincuente dejándose crecer la barba y el bigote o afeitándose, para inducir al error.

En el año de 1864, el maestro de Milán César Lombroso, había divulgado los procedimientos antropométricos aplicados al estudio del hombre delincuente.

Fue en Francia en donde surgen dos personajes que contribuyeron a establecer métodos de identificación, Francois Eugene Vidocq y Alfonso Bertillón. El primero de ellos un expresidiario que cooperó con la policía de la Prefectura de París, fue en la cárcel donde empezó a diferenciar a los delincuentes y a clasificarlos en una forma sistemática como el apodo, crimen, modo de actuar, hábito, cómplices, etc., logrando crear un sistema de identificación de delincuentes que sirvió de modelo a la policía⁷.

Pero el problema de encontrar un método eficaz y práctico continuaba. En 1840 Quetelet, llamado padre de la Estadística, afirmó que no puede haber dos personas iguales; basándose en ésto el alcalde de la prisión de Lovania en 1860, midió las orejas, manos y pies, busto y estatura de los internos; pero, los conocimientos de antropología de ese entonces y la tesis de Quetelet quedó reservada a Bertillón.

El estudio científico de la identificación de los reincidentes se inicia en 1879 con el procedimiento antropométrico, clasificando a los delincuentes según sus medidas corporales, lo cual fue rechazado en un principio e introducido en definitiva a la policía de París, en el año de 1882.

⁷ Dessfassiaux Trechuelo, Oscar. "Teoría y Práctica sobre Criminalística", 2a. edición. Editorial Colegio Internacional de Investigación Criminal. pág. 273

La utilización sistemática de las medidas óseas, ha sido punto de partida y origen del método personal de identificación conocido como antropometría o bertillonaje, basado en que no hay dos personas iguales. Es en el año 1889 cuando se funda el servicio de identificación judicial, el cual se basa en fundamentos básicos:

- 1ª La estabilidad del esqueleto humano desde los veinticinco años.
- 2ª La múltiple variedad de dimensiones que presenta el esqueleto humano comparando un ser con otro.
- 3ª La facilidad y precisión relativa con que pueden verificarse las mediciones sobre el ser humano, con un sencillo compás o la barra de medir⁶.

No obstante Bertillon comprobó que las medidas de algunos sujetos coincidía con las de otros, pero no excedían de cuatro o cinco a la vez. El manejo para la localización de una ficha de en noventa mil era fácil, dada la clasificación que tenía dividida en tres grupos; así si la primera medida anatómica que se tenía anotada era la longitud de la cabeza, dichas medidas se dividían en tres conceptos: pequeño, mediano y grande de los cuales resultaban tres grupos de treinta mil personas, por lo que se procedía con la búsqueda, y la segunda medida correspondía a la anchura

⁶ Reyes Martínez, Armida. Ob. Cit., pág. 4

de la cabeza y se ampliaba la misma clasificación en tres, se tenía nueve grupos de diez mil fichas, y por último, tenemos que las once medidas de que constaba cada fichero tenía una clasificación por grupos que oscilaban entre de tres y veinte fichas.

La antropometría dio buenos resultados en un principio, pues fueron identificados casi cincuenta personas que habían dado nombres falsos, y después de un año se comprobó la reincidencia de otras doscientas personas.

Desafortunadamente, este sistema presentaba inconvenientes, debido a que las medidas de una persona varían con la edad cuando no han logrado su pleno desarrollo, además de los cambios que sufre el cuerpo humano ya desarrollado completamente. Se daba el caso de personas que habían sido medidas en diferentes épocas y por diversos operadores presentaban distintas medidas de las originales. Se creó para este problema una tabla en que se establecía un margen de posible error.

En consecuencia, Bertillon trató de perfeccionar su método creando el retrato hablado (portrait-parlé), siendo un método claro y preciso de descripción de una persona, enfocándose únicamente al rostro, resaltando los rasgos que podrían singularizar a una persona y que fueran de difícil transformación. Se le ocurrió que a cada detenido le tomasen dos

fotografías, una de frente y otra de perfil siempre a la misma distancia y bajo idéntica iluminación.

Mientras Bertillon perfeccionaba su método, otro personaje realizaba interesantes descubrimientos; el británico sir Williams James Herschells en 1858 se interesaba por las huellas dactilares, aunque sin tener conocimiento de la diferencia existente en ellas entre una persona y otra, ni de la eficacia de este método aplicado a delincuentes para identificarlos. Ya hemos mencionado que en la antigüedad se llevaban a cabo ciertas prácticas que se basaban en la observación de las manos, sin asegurar que éstas tuvieran un carácter identificativo. Las Leyes de Tahio, escritas en el año 702 de nuestra era común, disponía que en ciertos documentos estamparan su impresión digital aquellos que no sabían firmar.

Herschells era jefe administrativo en el distrito de Gubnntal Hoogly en la India, realizando los pagos a los soldados retirados, muchos de los cuales no sabían escribir ni firmar, por lo que se le ocurrió imprimir las huellas dactilares de estas personas, avocándose únicamente a las huellas de los dedos índice y medio de la mano derecha.

Con el transcurso del tiempo llegó a tener una gran colección de huellas dactilares, que al estudiarlas encontró que las mismas eran diferentes en cada persona, por lo que se podía singularizar a una persona por sus huellas ya que éstas no se alteraban con los años, toda vez que

tenía impresiones dactilares de una misma persona tomadas durante varios años y con intervalos de tiempo, sin notar diferencia alguna.

"En 1878 escribió al director de prisiones en Bengala recomendando el uso de las huellas digitales como método eficaz y preciso de identificación; sin que se le prestara atención".⁹

En el año de 1880, Henry Faulds, médico escocés, al investigar sobre tipos raciales descubrió que las glándulas sudoríparas y las secreciones aceitosas de la epidermis, pueden dejar huellas tan precisas y claras como si la mano hubiese sido cubierta de tinta. No obstante que tanto Herschells como Henry Faulds propusieron al prefecto de la policía de París, el procedimiento de las huellas digitales para identificar a las personas que estaban recluidas, tal propuesta no fue aceptada.

No fue sino hasta el año de 1888, cuando el médico y antropólogo Francis Galton sostuvo que los dibujos dactilares ofrecían una base fundamental para confiar en un sistema fundado en ellos, presentando su método de clasificación de los dibujos dactilares a un congreso reunido en Londres bajo la presidencia de Bertillon, empleando en sus estudios las imágenes papilares de los diez dedos, pero no había ideado casillero alguno para archivarlas. Para sus estudios se basó en los de Herschells y Purkinje ideando el sistema Galton-Henry, estableciendo de manera científica lo que antes era hipótesis: la inmutabilidad y

⁹ Trujillo Arriaga, Salvador. "El Estudio Científico de la Dactiloscopia". Editorial Limusa, México 1987, pág. 13

diversidad de los dibujos papilares. precisó que las crestas papilares se forman a partir del sexto mes de vida intrauterina, que las huellas dactilares son diversiformes y no pueden encontrarse dos semejantes ni en una serie de sesenta y cuatro millones. enriqueció el acervo dactiloscópico ampliando su clasificación formada por cuarenta y un tipos diferentes, y fue el que creó la línea delto central galtoniana que sirve para la cuenta de las crestas papilares interna y externa

Fue Juan Vucetich, originario de Lessina pero radicado en Argentina, empleado distinguido de la policía de La Plata, quien conoció los trabajos de Galton y se interesó en ellos. utilizando desde un principio las impresiones de todos los dedos de ambas manos, base de su ingenioso archivo decadactilar que hizo posible el empleo de las impresiones en la práctica de la identificación. en la que se aplicaron dos métodos el antropométrico y el ignofalangométrico creado por el propio Vucetich. Al principio clasificó las fichas con los signos usados por Galton, después aumentó los tipos elevándolos a ciento uno y en 1896 los redujo a cuatro. combinándolos de la manera que constituye el sistema actual.

En 1894 se le dio oficialmente el reconocimiento a Vucetich y al año y medio, dada la eficacia de la dactiloscopia, nombre dado por Francisco Latzina, se suprimió en definitiva el bertillonaje siendo la policía de La Plata, Argentina, la primera del mundo que implantó la dactiloscopia.

Hacia 1908. todos los países sudamericanos habían adoptado el sistema dactiloscópico. En México gracias a los esfuerzos del profesor Benjamín A. Martínez. En España fue introducido por Real Ordenanza del 31 de mayo de 1907.

En realidad existen un gran número de métodos de identificación actualmente, algunos de ellos no muy eficaces, pero que al ser combinados con otros vienen a ser de gran ayuda para la identificación de las personas, algunos de estos métodos los trataremos en los apartados siguientes.

B. LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA EN MEXICO

Las culturas del México prehispánico, se distinguieron debido a la severidad de las penas que se imponían a las personas que transgredían la normatividad jurídica existente. Utilizaban las marcas, el destierro, la esclavitud y la muerte entre otras.

Nos avocaremos entonces a mencionar en forma somera, las penas de algunos delitos en el México prehispánico y la forma de identificar a un delincuente del resto de la población, hasta la legislación actual que ordena la identificación de una persona como presunta responsable en la comisión de un delito.

El Derecho Penal precortesiano aunque en opinión de diversos autores no influyó en los actuales sistemas legales, de todas maneras forma parte de nuestra cultura e historia. Entre los mayas los batabs aplicaban penas consistentes en muerte a los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos, y de esclavitud para los ladrones y si éste era un señor principal se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente.

“En el pueblo tarasco se imponía pena de muerte a los adúlteros trascendiendo hasta sus familias, sus bienes eran confiscados. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. Al hechicero se le arrastraba vivo y se le lapidaba”¹⁰.

Apreciamos así, que entre estos pueblos existía la marca y la mutilación como pena y como forma de identificación que se le aplicaba al delincuente que había transgredido el orden jurídico establecido.

El pueblo azteca fue altamente represivo en aras del buen funcionamiento de la sociedad. Lucio Mendieta y Nuñez, nos da una relación de delitos y las penas que éstos tenían, entre las que se mencionan “penas infamantes: destierros, pérdida de la nobleza, suspensión o destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y de muerte, la que revestía variadas formas como

¹⁰ Castellanos Tena, Fernando. “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”. 24a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1992, pág. 40.

lapidación o incineración en vida, descuartizamiento, estrangulación, empalamiento y machacamiento de la cabeza"¹¹.

En tiempos de Moctezuma a los mentirosos se les daba pena de muerte arrastrando el cuerpo, y si se trataba de mujeres o niños se les arañaba los labios.

Cabe hacer mención que los aztecas "conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía"¹².

Durante la época colonial, se impusieron diversas recopilaciones especialmente aplicables a las colonias, entre las que estaban las Leyes del Toro, el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y Novísima Recopilación, las Ordenanzas de Minería, la de Intendentes y de Gremios, siendo la principal la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias de 1860, que se componía de IX libros divididos en títulos, la materia está tratada profusamente en todo el código.

Del libro V, de 29 leyes, entre las penas que se imponían estaban las de trabajo en minas y azotes; en el libro VIII que contenía 25

¹¹ Mendietta y Nuñez, Lucio. "Derecho Precolonial" 6a edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992, págs 61-70.

¹² Castellanos Tena, Fernando Ob. Cit., pag. 42

leyes, se señalan trabajos personales para los indios, por excusarles la de azotes y pecuniarias. "En las Ordenanzas de Gremios, se señalan sanciones como multa , azotes, impedimento para trabajar en el oficio de que se tratara; asimismo en las Ordenanzas de Minería la pena por el hurto de metales señalaba que se procediera a la imposición de pena ordinaria, mutilación de miembro u otra que sea corporis afflictiva"¹¹.

Podemos apreciar que la identificación que se hacía en la colonia a los transgresores consistía en mutilación y marcas, aunque realmente un sistema de identificación para delincuentes no lo había.

Al consumarse la independencia de México (1821), continuaron vigentes las leyes españolas con los sistemas procedimentales ya mencionados.

Fue en el año de 1894, cuando por primera vez se manda una iniciativa de ley para incorporar la ficha de identificación de los probables responsables, en el Código de Procedimientos Penales de ese año, la que es aprobada hasta 1895, reformando así el artículo 233 del citado código. A partir de la adición que se hace al artículo 233 del código de 1894, por el cual se ordena que una vez que se dicte auto de prisión preventiva en contra de alguna persona se proceda para asegurar su identidad, se da inicio de esta forma a la reglamentación de la identificación por medio de la ficha señalética o de identificación. Posteriormente el 18 de diciembre de

¹¹ Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano. Parte General". 16a. edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1991, pág. 116.

1908, se implantó también esta disposición en el Código de Procedimientos Penales en materia federal.

Actualmente dicha disposición se encuentra reglamentada en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales del 30 de agosto de 1934, el cual dispone en lo conducente: "Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso..."

Asimismo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del 29 de agosto de 1931, en relación a la identificación, los artículos 270 y 298 señalan lo siguiente: el primero, "Antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo, se le identificará debidamente"; y el segundo dispone que "Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso".

Pero retrocediendo un poco veremos qué sistemas de identificación se utilizaron en México. Abreu Gómez nos dice que "poco antes de la introducción de la antropometría, se empleó la fotografía para los registros criminales, prueba de ello es el álbum que todavía existe en el Gabinete Dactiloantropométrico de la penitenciaría del Distrito Federal, en el cual aparecen los retratos de algunos delinuentes de la época, agrega, que las leyes penales en México establecían según el código de la materia expedido el 6 de julio de 1894, que tan luego como se haya dictado

el auto de prisión preventiva en contra de alguna persona, se procederá para asegurar su identidad a retratarla y a tomar sus medidas antropométricas conforme al procedimiento de Bertillon, cuando quede establecido este servicio"¹⁴.

Calicó al respecto nos dice que "posterior a la fotografía se da el periodo científico de la identificación que pertenece a la llamada antropometría, al señalar que en México se implantó en el año de 1895"¹⁵.

La dactiloscopia viene a jugar un papel importante en México, a raíz de que en el año 1905 se celebró el Tercer Congreso Científico en Río de Janeiro. México quedó enterado de la importancia y utilidad del sistema dactiloscópico. En relación a este congreso el Boletín Oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, en el tomo XXI, de enero de 1906, página 149 dice: "Uno de los temas que fueron calurosamente discutidos es sin duda, el que se refiere a los sistemas de identificación de los criminales".

Ahora bien, los métodos de identificación que se han empleado en México actualmente son el antropométrico y el dactiloscópico. Alfonso Quiróz Cuarón nos narra: "El sistema antropométrico principió a usarse en México el 1º de septiembre de 1895,

¹⁴ Abreu Gómez, Ernesto. "La Identificación Criminal y la Policía Científica en México", Editorial Zamna, México 1951, pág. 14.

¹⁵ Calicó, José. "La Identificación Personal". Editorial Casa Bósch; Barcelona, España 1941, pág. 1067.

en el gabinete antropométrico de la cárcel de Belén, por moción del regidor Antonio Salinas Carbó, quien se fundó en la proposición del Dr. Ignacio Fernández Ortigosa, médico forense del D.F. Así fue como se practicó el 'bertillonaje', pero faltando lo esencial, la clasificación de las fichas signaléticas, ya que éstas se hacían simplemente por orden alfabético. En 1920 el profesor Benjamín A. Martínez fundó el gabinete de identificación; y en 1924 el laboratorio de criminalística, dependiente de la Inspección General de Policía, así es que el 'bertillonaje' fue enriquecido por la identificación dactiloscópica, que ya en 1907 don Carlos Roumagnac había puesto en práctica en la Correccional para Mujeres en Coyoacán, D.F.¹⁶.

Por esta razón se le denominó Gabinete Dactilo-antropométrico, y su principal función consistía en identificar a todos los detenidos contra los cuales se dictara auto de formal prisión y después expedir los documentos de identificación, los cuales eran agregados a su expediente penal. Abreu Gómez nos dice que: "En 1920 se instaló la primera oficina de identificación dactiloscópica en el que fuera cuarto de baño del local que ocupaba la Inspección General de Policía del Distrito Federal, y ahí el profesor Martínez dió comienzo a su meritoria labor"¹⁷.

Cabe señalar que como precursor de la identificación se ha señalado al señor Carlos Roumagnac quien hizo en 1901, los primeros

¹⁶ Quiróz Cuarón, Alfonso. "Medicina Forense". 4a edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1984, pág. 1067.

¹⁷ Abreu Gómez, Ernesto. Ob. Cit., pág. 35.

estudios antropológicos en la cárcel de Belén en el Distrito Federal siendo comisario de la cuarta demarcación de policía, elaborando fichas signaléticas para establecer la identidad de delincuentes. Después de 1907 puso en práctica en la ciudad de México, el servicio de identificación en la Inspección General de Policía en la correccional para mujeres de Coyoacán en el Distrito Federal, donde identificaba a las reclusas por medio de la dactiloscopia.

"Posteriormente, y de 1940 a la fecha, han participado también, innumerables estudiosos mexicanos en la aplicación y evolución de los sistemas de identificación en sus diversas modalidades, entre los que destacan Fernando Beltrán Márquez, Ernesto Abreu Gómez, Carlos Soulé López, Armida Reyes Martínez, Arturo Romano Pacheco, Oscar Lozano Andrade, José M. Luján Saldívar, todos ellos respetables expertos en la identificación del ser humano"¹⁸.

Como apreciamos de lo expuesto, en el México prehispánico y aún en la Colonia, no existía un sistema de identificación y se marcaba a los transgresores de la ley más como pena que como medida de identificación, si acaso en las culturas prehispánicas esta medida pasaba a segundo plano no teniendo la finalidad que actualmente persigue.

¹⁸ Montiel Sosa, Juventino. "Manual de Criminalística", Tomo IV, Editorial Limusa. Ciencia y Técnica, S.A. México 1991, pág. 242.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LOS TIPOS DE IDENTIFICACION

A. CONCEPTO DE IDENTIDAD E IDENTIFICACION

La Enciclopedia Jurídica. Omeba, nos dice que identidad es el estudio para el conocimiento indubitable de la personalidad humana; la palabra identidad deriva de los vocablos latinos *identitar*, de *idem*, lo mismo, calidad de idéntico, calidad de ser una persona la misma que se supone.

De conformidad con el Diccionario Espasa es *todo aquello que posee calidad de idéntico*, e identidad en Derecho Penal es *el hecho de ser una persona la misma que se supone*, y en Derecho General, la determinación de la personalidad individual a los efectos de todas las relaciones jurídicas. De igual forma el Diccionario de la Lengua Española, define a la identidad como la cualidad de ser una persona o cosa la misma que se supone o se busca, y que la identificación es la acción de

identificar; e identificar. hacer que dos cosas diferentes se consideren o aparezcan como una misma y que identificación. en Derecho. es *reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca.*

Ahora bien, el concepto de identidad puede manifestarse desde diversos puntos de vista según sea la identificación que se quiera hacer. Así tenemos a la identidad, como ser humano, que parte de la naturaleza íntima de la persona, de su esencia, de su racionalidad que lo va a diferenciar de los demás animales.

Desde el punto de vista fisiológico y de herencia biológica, el primero que engloba características personalísimas como lo son la estatura, complexión, cara, medidas del cuerpo, color de piel, de ojos, de pelo, tipo de sangre, nariz, boca, orejas, señas particulares, etc., y el segundo en cuanto a las características que transmite a sus descendientes diferenciándolos de los demás seres vivientes.

Por su sexo, que distingue a la persona, al diferenciar al hombre de la mujer.

Por su nombre, esta forma es un atributo jurídico y no natural, su calidad identificativa es relativa.

Desde el punto de vista de la raza y el elemento geográfico; en el primero, en la que los individuos presentan características semejantes en

su conformación física, psíquica y social; el segundo, en que conservan identidad los habitantes de determinado lugar, región o país a través de formas particulares que los caracterizan como: orientales, latinos, africanos, etc.

Por lo que respecta al concepto de identificación, se ha dicho que es el conocimiento indubitable de la personalidad física de un individuo. Identificar es distinguir algo de todo lo demás, señalando sus características de individualidad que denotan lo esencial y natural quitando lo aparente, lo accidental y lo que no es propio, consignando las características físicas y sociales que lo hacen inconfundible y que lo distinguen de las demás personas.

Una de las formas más comunes de identificación es la filiación, donde se individualizan ciertos caracteres distintivos del individuo como huellas dactilares, nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, estado civil, profesión u oficio, etc. En la actualidad, tanto instituciones públicas como privadas se dan a la tarea de identificar a las personas para facilitar el cumplimiento de sus fines. Entre los documentos de identificación que podemos señalar están la cartilla del servicio militar, pasaporte, registro federal de causantes, credencial de elector, licencias de manejo, registro civil, documentos que contienen lo indispensable para una identificación que corresponde generalmente a fines administrativos, datos que no fueron tomados y expedidos con motivo de procesos penales.

El doctor Quiróz Cuarón, señala que: "es frecuente que algunas personas y aún profesores universitarios opinen sobre los sistemas de identificación como procedimientos vituperables e indignos, porque lo asocian a conductas antisociales, siendo que el procedimiento científico de imprimir el nombre natural, antropológico, de los dibujos digitales, es una salvaguarda para que no se pueda suplantar con éxito ninguna personalidad"¹⁹.

Consideramos que el problema radica cuando la identificación es realizada con motivo de procesos penales, pues es más aceptada cuando se trata de trámites administrativos que nada tienen que ver con delitos o actos judiciales.

Pero dentro del tema de la identificación, la que nos interesa es la que se realiza a personas señaladas como probables responsables de la comisión de un delito previsto por la ley, es decir, la identificación que se da en materia penal. Mencionaremos para ello, la definición que vierten algunos tratadistas sobre los conceptos de identidad e identificación.

De acuerdo con Lacassagne, identidad "es la determinación del conjunto de signos que distinguen a un individuo de todos los demás, ya sea durante la vida, ya después de la muerte": y para Arenas Mazzorra, la identificación es "el método o sistema empleado para fijar de la manera más

¹⁹ Quiróz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit., pág. 1063.

segura la identidad de una persona en la vida jurídica, tanto civil como penal, y evitar confundirla con otra cualquiera"²⁰.

El tratadista Rafael Lubián y Arias en su obra *Dactiloscopia*, hace alusión a lo señalado por el Dr. Edmond Locard que define la identidad como "conjunto de caracteres por los cuales el individuo define su personalidad propia y se distingue de sus semejantes", e identificación como "la operación policial o medio legal mediante la cual se establece la personalidad de un individuo". Por su parte señala que identificación personal, es "el método o sistema empleado con objeto de fijar de la manera más segura posible la identidad de una persona en la vida jurídica, evitando que pueda confundirse con otra cualquiera"²¹.

Armida Reyes Martínez, señala que identidad "es el conjunto de caracteres físicos que individualizan a una persona haciéndola igual a sí misma y distinta de todas las demás. Si aplicamos este concepto, identificar será comprobar si una persona es la misma que se supone o se busca"; y que identificación "es la cualidad de una cosa que hace que esta sea ella misma diferenciándose de cualquier otra"²².

Para el Dr. Quiroz Cuarón, identidad "es el conjunto de caracteres que sirven para distinguir a un sujeto de los demás de la especie, e individualizándolo", y que identificación "es el procedimiento

²⁰ Citado por Vargas Alvarado, Eduardo. "Medicina Forense y Deontología Médica". Editorial Trillas, México 1991, pág. 148.

²¹ Lubián y Arias, Rafael. Ob. Cit., pág. 2.

²² Reyes Martínez, Armida. Ob. Cit., pág. 2

mediante el cual se recogen y agrupan sistemáticamente los caracteres distintivos de un sujeto. Identidad es el hecho de identificación el procedimiento²³.

Por lo tanto, cuando se habla de identificación se hace alusión al procedimiento que realiza el personal técnico especializado para reunir los caracteres distintivos de una persona. De tal suerte que podemos concluir, de los conceptos vertidos que identidad *es el conjunto de caracteres que conforman a un individuo, otorgándole personalidad propia, que lo hacen diferenciarse de sus semejantes, y que por otra parte identificación es el procedimiento empleado para reunir los caracteres distintivos de un individuo tendientes a fijar su identidad.*

Consecuentemente, podemos decir válidamente que la identificación es el medio por el cual se logra la identidad de una persona, y dentro del campo del Derecho Penal, de un inculcado, procesado o sentenciado. Hablamos pues en este sentido de la identificación judicial o ficha signalética, a la que se le ha englobado dentro de un trámite administrativo más y en la que se emplean diversos métodos para fijar la identidad de las personas presuntas responsables de la comisión de algún ilícito. Estos métodos, formas o sistemas de identificación son los que trataremos en el apartado siguiente.

²³ Quiróz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit., pág. 1064.

B. TIPOS DE IDENTIFICACION

Como hemos mencionado, en el pasado la identificación de delincuentes albergó métodos bárbaros entre ellos la marca y la mutilación, pero fueron evolucionando hasta llegar a incorporar medios científicos, utilizando actualmente verdaderos sistemas de identificación en los que se combinan diversos procedimientos que son estudiados por la Criminalística, que a decir de Cuello Calón citado por Castellanos Tena, "está constituida por un conjunto de conocimientos heterogéneos encaminados al hallazgo de los delincuentes, al conocimiento del *modus operandi* del delito y al descubrimiento de las pruebas y de los procedimientos para utilizarlas"²⁴.

Por lo tanto trataremos, los métodos o sistemas de identificación judicial que son más conocidos.

1. ANTROPOMETRIA

La palabra antropometría deriva del griego *antropos*-hombre y *metría*-medida, es decir, medida del hombre, y tiene por objeto la identificación humana mediante mediciones de distintas partes del cuerpo.

La utilización sistemática de las mediciones óseas ha sido el punto de partida y el origen del método personal de identificación conocido mundialmente con el nombre de antropometría, afirma Armida Reyes

²⁴ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pág 29.

Martínez. Este sistema fue elaborado por Alfonso Bertillón quien era empleado del servicio de identidad de París, motivo por el cual también se le conoce como bertillonaje en honor a su nombre.

Inspirado en el curso de Medidas de los Segmentos Corporales, que su padre el médico Luis Adolfo Bertillón y Paul Broca dictaban en la Escuela de Antropología de París, y comprobando las dificultades diarias en la identificación de los delincuentes, ideó un complicado sistema para registrar las medidas individuales de los delincuentes. Este método se sostiene en los siguientes fundamentos básicos: señalamiento antropométrico, señalamiento descriptivo y señalamiento demostrativo.

El señalamiento antropométrico, se basa a su vez en los siguientes principios:

- 1º. La estabilidad del esqueleto humano desde los veinticinco años.
- 2º. La múltiple variedad de dimensiones que presenta el esqueleto humano, comparado de una persona a otra.
- 3º. La facilidad y precisión relativa con que pueden verificarse las medidas en el ser humano.

Bertillón empleó once puntos de referencia los cuales consignó en la ficha antropométrica.

Medidas de la cabeza:

- 1.- Longitud de la cabeza (diámetro craneano antero-posterior máximos).
Es medida desde la concavidad de la raíz de la nariz hasta lo más saliente de la cabeza en su parte posterior.
- 2.- Anchura de la cabeza (diámetro craneano transversal máximo). Se calcula sin punto fijo.
- 3.- Longitud del pabellón de la oreja derecha.
- 4.- Anchura del pabellón de la oreja derecha (diámetro bizigométrico).

Medidas de las extremidades:

- 1.- Longitud del pie izquierdo. Se mide desnudo, descansando todo el peso del cuerpo sobre el pie puesto de plano en el suelo, de preferencia en un taburete especial, manteniendo levantado y echado hacia atrás el pie derecho.
- 2.- Longitud del dedo medio de la mano izquierda.
- 3.- Longitud del dedo meñique de la mano izquierda. Estas son medidas en escuadra a partir del dorso de la mano.

4.- Longitud del antebrazo izquierdo desde el codo (olécrano), hasta la extremidad de los dedos. Se mide desde la punta hasta el extremo del dedo medio, manteniendo el antebrazo doblado en ángulo recto con respecto al brazo, con la mano plana sobre la mesa y con las uñas hacia abajo.

Se elige invariablemente el lado izquierdo, por ser el menos expuesto a los accidentes de trabajo.

Medidas generales:

- 1.- Talla. El sujeto debe estar descalzo.
- 2.- Brazo. Longitud de los brazos tendidos en cruz, medida desde la punta del dedo medio de una mano, al de la otra, es decir, ambos miembros superiores en posición horizontal.
- 3.- Busto. Altura de la persona sentada, del vértice al coxis.

Bertillón, trató de perfeccionar su procedimiento de identificación creando el retrato hablado, agregando a las medidas señaladas la descripción del sujeto.

El señalamiento descriptivo, es también de gran importancia práctica y comprende la descripción de la nariz, el color del pelo y de la piel.

El señalamiento demostrativo, consiste en las marcas o señas particulares que todo cuerpo humano tiene, como tatuajes, cicatrices, amputaciones, lunares, etc.

A todo lo anterior, se le agregan las fotografías de frente y de perfil al 7° sin retoque.

El sistema antropométrico, no obstante haber sido aplicado en innumerables países, debido a algunos inconvenientes ha caído en desuso. Algunas de las objeciones son: que no identifica a las mujeres ni a los menores de veinte años, además de que las medidas de un sujeto varían con la edad, por lo que no puede aplicarse eficazmente cuando no se ha logrado pleno desarrollo corporal o cuando el sujeto ha envejecido; además las medidas en una misma persona cambian dependiendo del aparato y el operador que lleve a cabo la medición.

Por lo tanto, el citado sistema deja de ser eficaz, al grado que Bertillón, con el transcurso del tiempo agregó a la ficha antropométrica las impresiones digitales.

2. FOTOGRAFIA

La fotografía fue usada como elemento de identificación personal a través de una técnica creada por Alfonso Bertillón; aunque ya había sido utilizada desde mediados del siglo pasado, como elemento identificativo por policías de diversos países para la identificación de delincuentes, colocándolas en galerías especiales para la identificación por parte del personal, dividiéndolas según el nombre y apellido, clase del delito que cometiera o según el *modus operandi*.

En la técnica creada por Bertillón, se suprimió el retoque artístico, las variantes de tamaño, los tiempos de exposición, diversidad de poses, recepción de luz, ángulo de toma y todos aquellos factores que pudieran tornar irreconocible a una misma persona fotografiada con técnicas distintas.

Así, se procedía a sentar al sujeto en una silla que giraba sobre un perno, se tomaban dos impresiones, una de frente y otra de perfil, manteniendo una posición erguida sin necesidad de cambiar de asiento. Para la impresión de perfil la luz caía perpendicularmente sobre el sujeto, y siendo de frente la cara queda iluminada ligeramente.

La posición correcta de la cabeza es muy importante, por ello se puede trazar con lápiz sobre el vidrio sin pulir dos líneas que crucen entre sí en un ángulo de 75°. Estando de perfil, la cabeza deberá ocupar entonces

una posición tal que la intersección de las líneas quede en el ángulo exterior del ojo y la horizontal pase por el centro de la oreja. Se deben resaltar claramente las cicatrices y marcas.

Generalmente se usa fondo negro o rojo oscuro para las personas blancas, y un fondo gris para la gente de color. La iluminación debe ser artificial, con el fin de que sea constante y uniforme, preferiblemente la luz violeta que concede el máximo detalle y no deben ser retocadas. Debe proceder en su mayoría de arriba y el resto de frente y de lado, cayendo principalmente sobre la oreja, para resaltar sus detalles con toda precisión.

"En algunas ocasiones es necesario tomar fotografías adicionales, como son, de frente con sombrero, en conjunto o grupo cuando se relacionan con el mismo delito, con un poste de 215 cm. marcado con pulgadas o centímetros detrás de ellos. El número que le corresponde al retrato y la fecha en que se toma, se marcan en una tira de papel que se fotografía junto con el preso, para no hacer marcas en la negativa y evitar acusaciones de alteración de fotografía"²⁵.

Este sistema de identificación se extiende hasta las mismas tarjetas de identificación, por lo que su empleo se ha generalizado para identificación común, siempre y cuando la fotografía sea recientemente tomada, para que no haya ninguna modificación.

²⁵ Soderman, Harry y O'Connell, Joseph. "Metodos Modernos de Investigacion Policiaca". Editorial Limusa, México 1992, pág. 109-110.

Ahora bien, los inconvenientes que presenta este método es que una persona puede parecerse a otra, también la facilidad con que una persona puede cambiar en el corte de cabello o peinado, dejándose crecer la barba o el bigote o afeitándose los. haber sufrido heridas en el rostro entre otras.

Asimismo, el transcurso de los años y la vejez en una persona, viene en muchas ocasiones a imposibilitar la identificación a través de una fotografía tomada veinte o treinta años atrás; agregando a esto que en la Medicina existe la cirugía plástica, que puede transformar el rostro de una persona haciéndola irreconocible.

Sin embargo, "la fotografía constituye un elemento de gran valor identificativo, que en combinación con el retrato hablado permiten con relativa facilidad la identificación del individuo, aún por personas que no están habituadas con el sistema o que no son técnicos especializados"²⁶.

3. RETRATO HABLADO

El retrato hablado es la descripción metódica y sistemática del rostro de un individuo. Esta técnica permite fijar en la memoria mediante un examen analítico puramente visual, los caracteres distintivos de la descripción morfológica del rostro, caracteres susceptibles de comparación y de fácil observación. Por lo tanto, en este método, juega un papel muy importante la memoria, la observación y la retentiva.

²⁶ Quiróz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit., pág. 1068.

Alfonso Bertillón, su creador, lo denominó *portrait-parlé* y esta basado en la ley de la repetición establecida por Quetelet que dice que *todo lo que vive, crece o decrece, oscila entre un mínimo o un máximo*. Entre los dos términos extremos se agrupan todas las formas posibles unas aproximándose al término medio y otras apartándose de él, deduciéndose una clasificación tripartita de cualquier carácter anatómico o de las cualidades posibles de cada órgano. En una colectividad habrá pequeños, medianos y grandes.

Estas cualidades pueden ser, según las cita Armida Reyes Martínez, mensurativas, formales y cromáticas.

“Los términos empleados de mensuración son pequeño, mediano y grande. A su vez, cada uno de ellos es susceptible de dividirse y pueden ser, muy pequeño y ligeramente pequeño, o ligeramente grande y muy grande. De éstos se derivan siete términos que son:

Muy pequeño	E
Pequeño	P
Ligeramente pequeño	(P)
Mediano	M
Grande	G
Ligeramente grande	(G)
Muy grande	<u>G</u>

y los términos de las características de forma son:

Cóncavo	Horizontal
Rectilíneo	Levantado
Convexo	Abatido

Para las características de color (cualidad cromática), se emplean:

Rubio
 Castaño y oscuro u obscuro
 Mediano y claro

Esto, con las graduaciones y términos especiales para cabello y piel.

El rostro humano está comprendido, desde la inserción del pelo, hasta la punta del mentón, cada una de las partes del rostro puede ser igual, o la altura de la raíz muy pequeña, o el mentón grande, o la frente de altura muy grande, y así todas las combinaciones posibles.

La división tripartita en que se ha dividido el rostro humano son: la frente, la nariz y el espacio nasobucal.

La frente, está comprendida desde la inserción del pelo hasta la raíz de la nariz.

La nariz, está comprendida desde la raíz de la misma hasta su base, es decir, la parte más baja del tabique nasal.

El espacio nasobucal, comprende desde el límite del tabique nasal hasta la punta del mentón.

La altura general de la cara se practica en cada sujeto en particular, en cuanto a las siguientes partes:

- 1.- Inserción del pelo.
- 2.- Frente.
- 3.- Arcos superciliares.
- 4.- Raíz de la nariz.
- 5.- Dorso de la nariz.
- 6.- Punta de la nariz.
- 7.- Altura o espacio nasobucal.
- 8.- Labio superior.
- 9.- Labio inferior.
- 10.- Mentón o barbilla.
- 11.- Punta del mentón.
- 12.- Ceja.

- 13.- Punta externa de la ceja.
- 14.- Ala de la nariz.
- 15.- Tabique de la nariz

En la frente *se* consideran:

- 1.- Los arcos superciliares, según su relieve: pequeño, y grande.
- 2.- Su inclinación: oblicua, intermedia, vertical, prominente y abombada (Se observa imaginariamente formando un ángulo recto). En lo extremos quedan comprendidas las clasificaciones de:
 - Muy oblicua
 - Oblicua
 - Ligeramente oblicua
 - Intermedia
 - Ligeramente vertical
 - Vertical
 - Prominente
- 3.- Su altura: pequeño, mediano y grande.
- 4.- Su anchura: pequeño, mediano y grande.
- 5.- Sus particularidades: surcos frontales y fosa frontal.

La nariz comprende:

- 1.- Raíz: pequeño, mediano, grande.
- 2.- Altura: pequeño, mediano y grande.
- 3.- Dorso: recto, cóncavo y convexo.
- 4.- Base: horizontal, levantada y abatida.
- 5.- Saliente: pequeño, mediano y grande.
- 6.- Espacio nasobucal: pequeño, mediano y grande.
- 7.- Comisuras: horizontales, caídas y levantadas.
- 8.- Mentón: inclinación, huyente, vertical y prominente.
- 9.- Altura: pequeño, mediano y grande.

Cejas:

Cejas: juntas, próximas o separadas.

Forma: arqueadas, rectilíneas, sinuosas.

Particularidades: escasas, abundantes.

Cabello:

Cabello: inserción (en círculo, en punta).

Ondulación: en ondas, lanoso, crespo, lacio.

Calvicies: frontal, tonsural, frontoparietal, total.

Particularidades:añas, quemaduras²⁷.

²⁷ Reyes Martínez, Armida. Ob. Cit. págs 7-11.

La oreja, también es un elemento valioso para el retrato hablado, pues contiene varios elementos para diferenciar a las personas, siendo la derecha la que se describe. Algunos de sus rasgos morfológicos son: el lóbulo y su adherencia, el trago y el antitrago, los pliegues superior, medio e inferior, fosetas digital y navicular y tanto en direcciones como en inclinaciones se consideran las tres categorías de pequeño, mediano y grande.

También tienen "un gran valor señalético las señas particulares, como las cicatrices producidas por instrumentos cortantes, traumáticos, de abscesos, etc., debiéndose determinar con precisión su forma, dimensión, dirección, situación y naturaleza. El tatuaje es una modalidad de las cicatrices"²⁸.

Las arrugas del rostro, que vienen a ser las huellas de los movimientos musculares, también se describen en cada una de las tres partes del rostro.

Actualmente se han desarrollado técnicas basadas en el retrato hablado, conteniendo los principales rasgos fisonómicos de éste, y que pueden superponerse con un buen registro, como es el sistema conocido por *fotografía robot* o sistema *identi kit*, que permite reconstruir materialmente y con bastante exactitud el rostro de la persona descrita.

²⁸ Quiróz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit., pág. 1071.

Sin embargo este procedimiento del retrato hablado, tiene sus desventajas, como el de ser de difícil aprendizaje, costoso y complejo, que no otorga la seguridad del sistema dactiloscópico que trataremos a continuación.

4. DACTILOSCOPIA

La palabra dactiloscopia se deriva de dos voces griegas, *dactilos*-dedos y *skopein*-examen, examinador, y "es el estudio de los dactilogramas, o sea la impresión o reproducción gráfica de los dibujos o líneas que tiene la piel de la extremidad de los dedos de las manos, con objeto de identificar a los individuos"³⁹.

El sistema dactiloscópico, que en un principio Juan Vucetich llamó *icnofalangometría*, se propone identificar a las personas por medio de las impresiones dejadas sobre el papel u otro soporte, y que son producidas por las crestas papilares que se encuentran en las yemas de los dedos de las manos, manchados con tinta, sudor u otro líquido.

Los pulpejos de los dedos están constituidos por salientes llamadas *crestas papilares*, y depresiones llamadas *surcos interpapilares*, que adoptan formas específicas

En el año de 1894, fue propuesto el nombre de dactiloscopia por Francisco Latzina, en lugar del nombre original que le había dado Vucetich.

³⁹ *Ibidem*, pág. 1083.

Este procedimiento se basa en los siguientes principios, derivados de los caracteres que presentan dichas líneas.

- 1ª. Son absoluta e infinitamente diferentes en cada individuo, haciendo que cada persona tenga una fórmula dactilar propia.
- 2ª. Son inmutables desde el sexto mes de vida intrauterina hasta la disgregación por la putrefacción.
- 3ª. Son perennes, no le afectan los traumatismos superficiales, al sanar de ellos reaparecen en la misma posición. Además no son hereditarios.

Asimismo son infalsificables, y aunque a simple vista no se aprecian en donde se imprimen, se hacen aparecer por medio de reactivos especiales. Por ello es sin duda, el método más confiable de identificación y de mayor aplicación en el Derecho, específicamente el de procedimientos penales, aplicándose de una manera sencilla en todas las personas no importando su edad, necesitándose solamente un sistema de clasificación de los dactilogramas y la organización de registros adecuados.

Actualmente, los sistemas dactiloscópicos fundamentales son los de Galton-Henry y Vucetich, siendo modificaciones todos los demás. Por ello, trataremos en forma somera estos dos sistemas mencionados, por ser los de mayor relevancia en la aplicación para la identificación de delincuentes.

Sistema Galton-Henry

"Galton redujo los cuarenta y un tipos primitivos a los siguientes:

- 1.- Tipo *A*. Arcos o arches
- 2.- Tipo *L*. Presillas o loops, que se subdivide en:
 - a) Tipo *R*. Gancho radial o líneas dirigidas a la región radial, presillas radiales externas.
 - b) Tipo *U*. Gancho ulmar o líneas dirigidas a la región ulmar, presillas ulmares internas.
- 3.- Tipo *W*. Verticilos o whorls
- 4.- Tipo *C*. Tendencias, composité.

Henry, al perfeccionar el sistema de Galton propuso designar a los dedos con las cifras 1, 2, 3, 4, 5; y en 1901 reduce a dos los tipos: Tipo *W* (verticilos, whorls) y Tipo *L* (presillas, loops). Toma las impresiones de los diez dedos comenzando por la mano derecha y en ambas por el pulgar, disponiéndolas de dos en dos, de la forma siguiente:

Pulgar de la mano derecha	Índice de la mano derecha
Medio de la mano izquierda	Anular de la mano derecha
	Meñique de la mano derecha
	Pulgar de la mano izquierda
Índice de la mano izquierda	Anular de la mano izquierda
Medio de la mano izquierda	Meñique de la mano izquierda

Asimismo, sustituye las letras L y W por cifras, L por 0 siempre; y W por 16 en el primer grupo, por 8 en el segundo, por 4 en el tercero, por 2 en el cuarto, y por 1 en el quinto, hecho ésto se suman las cinco fracciones, se agrega 1 a cada suma (numerador y denominador), se invierte la fracción total y el resultado será la fórmula dactiloscópica correspondiente a cada individuo. Los cinco numeradores y los cinco denominadores dan cada uno treinta y dos variedades, cuya combinación produce 1,024 divisiones; cada una de estas divisiones se presta a la vez a 576 subdivisiones, según el número de líneas papilares contadas entre él y el vértice del delta (vértice de la línea límite), en los dos índices o medios, lo que suministra un total de 589,824 fichas absolutamente distintas³⁰.

Sistema Vucetich.

Existen también cuatro grupos o tipos fundamentales. El que existan o no los delta, es lo que determina estos cuatro tipos y son:

- 1.- Arco (A), cuando el dibujo del dactilograma tiene líneas papilares curvas y casi paralelas a la base de la primera flexión de la falangeta, sin haber deltas, entonces se presenta este tipo. Es la figura menos compleja.
- 2.- Presilla interna (J), cuando las líneas directrices se prolongan hacia la izquierda de donde se observa, y la delta está a la derecha.

³⁰ Quiróz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit., pág. 1085.

- 3.- Presilla externa (*E*) cuando la delta está a la izquierda de donde se observa y las directrices están dirigidas a la derecha
- 4.- Verticilo (*V*), cuando existen dos ángulos o deltas, uno a cada lado del dactilograma y las líneas circunscriben una figura central

Estos grupos son designados con las letras *A*, *I*, *E*, y *V*, cuando se refieren a los pulgares y con 1, 2, 3, 4, para los demás dedos.

Para fijar las líneas directrices que delimitan a la figura o figuras tipos, se toman como punto de partida las líneas superior e inferior que parten del delta y circunscriben el núcleo.

"La ficha dactilográfica llamada *individual dactiloscópica*, comprende los dactilogramas de los diez dedos de un individuo y está formada de dos partes que son la *serie* y la *sección*. La serie es el conjunto de los dibujos de la mano derecha, y la sección, está integrada por los dibujos de la mano izquierda.

En la serie y la sección, se comienza con el pulgar y continúa con los otros dedos. Al pulgar se le llama *fundamental* en la serie, y *subclasificación* en la sección; a los otros dedos se les llama *división* en la serie, y *subdivisión* en la sección. Quedando formada la individual dactiloscópica de la manera siguiente:

Serie (mano derecha) -fundamental (dedo pulgar)- división (índice, medio, anular y meñique).

Sección (mano izquierda) -subclasificación (dedo pulgar)- subdivisión (índice, medio, anular y meñique).

Para hallar la fórmula dactiloscópica de cada individuo, se sustituyen los dibujos de cada dedo por las letras y cifras correspondientes.
Ejemplo:

Mano derecha: pulgar con verticilo, índice con arco, medio con presilla interna, anular con presilla externa y meñique con verticilo.

Mano izquierda: pulgar con arco, índice con verticilo, medio con presilla externa, anular con presilla interna y meñique con arco.

La fórmula dactiloscópica de la persona que tuviera estas impresiones digitales sería la siguiente:

Serie V. 1,234
Sección A. 4,321

Si existe un dedo amputado o anquilosado se emplea el 0 -cero- para el primer caso y la abreviatura *anq.* para el segundo; y si faltan todos los de una mano, se apunta: (serie o sección) *Amp. tot.* o *Anq.-tot.* Si hay

una herida que impida imprimir la huella de un dedo. se pone una X en el lugar correspondiente, en caso de sin dactili o polidactilia se expresa por medio de *sind.* y *polid.*

Las cifras 1, 2, 3 y 4, dan 256 combinaciones diferentes, pudiendo recibir cada una a su vez otras 4 con las letras *A, I, E,* y *V,* dando lugar a 1,024 series y 1,024 secciones, las que si se combinan (1,024 x 1,024) dan 1'048,576 fórmulas absolutamente distintas.

Cuando coincidan en dos fichas la sección y la serie, la distinción se establece por los puntos característicos: islotes (el menor trazo de una línea), cortadas (el mayor trazo de una línea), bifurcaciones, horquillas, encierros, etc., para los arcos o por el procedimiento galtoniano de trazar una recta desde el vértice del ángulo de las líneas directrices hasta el punto central del núcleo y contar las líneas que la recta corta en su trayecto.

La policía en México escogió el sistema Vucetich que tiene grandes ventajas, como lo son la facilidad para la lectura de las fórmulas y la formación de las clases, el gran número de fichas (clases) que pueden obtenerse, y el tamaño de las fichas que es la mitad del de las usadas en Europa, con lo que se ahorra la mitad del espacio en archivo. Los archivos dactiloscópicos pueden ser monodactilares y decadactilares³¹.

³¹ *Ibidem*, págs. 1087-1089.

En cuanto al método de elección, Locard ha establecido que el de Galton-Henry es muy eficaz para los reincidentes, y el de Vucetich en la búsqueda de huellas en el lugar de los hechos, que por quedar ocultas o poco visibles se les llama huellas o impresiones latentes.

Se han empleado diversas técnicas y elementos para visualizar las huellas, tales como "polvos negros o grises, vapores de yodo, rocío o aerosol de solución de ninhidrina o de nitrato de plata, también mediante técnica láser, por ion argón, empleando fosforecedores que al reaccionar con el material de la huella dan productos luminiscentes; se utiliza también, vapores de cianoacrilato y finalmente el estudio por computadora, examinada por medio de una cámara de video, la señal es analizada por una computadora capaz de distinguir entre varios tonos gris".³²

Para las impresiones con fines de registro se requiere tinta de imprenta, rodillo de gaucho y placa.

El papel no debe de ser de superficie áspera. Al hacer la impresión, el dedo deberá rodarse de manera que marque todo el dibujo de un lado a otro de la yema y así resalten todos los triángulos o deltas, nunca deberá rodar de nuevo en sentido contrario; o también apretarlos suavemente en forma plana sobre la hoja de papel. Los dedos sucios se limpian con eter, bencina, gasolina y en su defecto con agua caliente y jabón.

³² Vargas Alvarado, Eduardo. Ob. Cit., pag. 152.

En caso de que las impresiones digitales sean sólo fragmentos, se recurre a la poroscopia, método complementario de la dactiloscopia.

5. POROSCOPIA.

La poroscopia se basa en el estudio de los orificios o poros de las glándulas sudoríparas que se destacan como puntos blancos, en el trazado de las crestas.

Este método ideado por Edmond Locard, es utilizado como método complementario de la dactiloscopia, en la que se recurre a la confrontación de los poros, cuando sólo se cuenta con impresiones digitales muy reducidas o fragmentarias y no contengan puntos característicos suficientes para dictaminar.

El valor identificativo de este método deriva de las características de perennidad, inmutabilidad y diversidad. El número y la disposición de los poros no se altera al correr de varios años, asimismo su figura es invariable, cualquiera que sea la posición que adopte el dedo al posarse sobre un objeto o lugar y producir la huella digital, su figura será la misma. Si se producen deformaciones epidérmicas experimentalmente, no se altera su forma; la inmutabilidad de las crestas, también es consecuencia de la de los poros al ser una serie yuxtapuesta de ellos en forma de puntitos

blancos que describen el trazado de las crestas. Los islotes que son inmutables, son poros aislados.

Desde luego, este método no es útil para hacer una comparación rápida de fichas, ni para formar un archivo de impresiones poroscópicas. Las características de los poros son:

a) La forma, que es muy difícil de observar en los dactilogramas obtenidos por el entintado de los dedos, pueden ser: elíptico u ovalar, ojival, circular, triangular y curvilíneo.

b) La dimensión, varía aún en el mismo individuo, su diámetro es menor en la mujer que en el hombre y mide de 80 a 250 milésimas de milímetro.

c) La posición, es variable en sus relaciones recíprocas o en sus relaciones con las crestas papilares. Los poros pueden estar poco o muy separados entre sí, a veces el espacio de separación es inferior al diámetro del orificio, en otras supera en 7 u 8 veces dicho diámetro.

d) El número, pues el número de poros considerado en relación a una unidad de longitud dada varía de sencillo a doble, aunque las cifras normales suelen oscilar entre 9 y 18 por milímetro cuadrado, cantidad que es menor en la mujer³³.

³³ Reyes Martínez, Armida. Ob. Cit., pág. 107.

El examen de los poros es difícil de efectuar sobre la huella original revelada en el lugar de los hechos, aún usando lentes de 5 diámetros de aumento, por lo que ha de llevarse a cabo con el auxilio de la microfotografía.

"Los reveladores recomendados y usados para las impresiones poroscópicas, son el carbonato de plomo, el óxido rojo de plomo finamente pulverizado y caliente y el yoduro de plomo que da bellas coloraciones, se ha aconsejado fotografiar las impresiones sin colorante, usando iluminación oblicua de Stookis"³⁴.

Los poros son inmutables y lo bastante variables como para servir en la identificación, pero para su estudio se requieren lentes de gran aumento y un procedimiento muy especializado para su recolección.

Cabe hacer mención, que de los métodos de identificación ya mencionados existen otros de valor relativo para la identificación, de los cuales mencionamos los siguientes:

Palametrosco피아, que se basa en los dibujos de las palmas de las manos. Es útil para el registro de delincuentes reincidentes y en estado de peligrosidad predelictual. Este método es aplicado también en la identificación de recién nacidos.

³⁴ Quiróz Cuarón, Alfonso. Ob. Cit., pág. 1097.

Palmatoscopia, que se basa en las impresiones plantares. Se ha utilizado con gran eficacia en la identificación de recién nacidos, recomendando que cuando el niño llegue a cierta edad debe ser sustituido por la dactiloscopia.

La identificación por medio de la escritura, se fundamenta en los análisis de los factores caligráficos, los cuales consisten en los principales trazos, rasgos distintivos, elementos, cualidades y características que constituyen, determinan o contribuyen a la identidad de un texto manuscrito.

Los factores que se analizan son: forma personal de hacer las letras, espacios o distancias de separación, ángulo de inclinación de la escritura, calidad de la línea de escritura, proporción de las letras, etc.

Los elementos con que se debe de contar para el análisis son:

- a) Original del documento cuestionado.
- b) Escritura y firma en documento indubitados contemporáneos al cuestionado.
- c) Cuerpo de escritura o dictado al presunto autor del documento en estudio, debe ser extenso, incluyendo números.

La identificación por medio de la voz, la unidad básica del método consiste en el sonido del fonema hablado. Dentro del patrón generalmente similar de un fonema dado, existen diferencias alofónicas específicas que caracterizan a un locutor en particular.

Es una valiosa ayuda para la justicia, en esta época caracterizada por llamadas telefónicas anónimas, vinculadas con secuestros, amenazas, pornografía y terrorismo.

Los métodos para identificar o eliminar una voz se agrupan en *subjetivos* y *objetivos*. En el subjetivo o aural, la voz es identificada por un agente humano, y tiene dos procedimientos *memoria a largo plazo*, si la voz es familiar a la oyente; y *memoria a corto plazo*, cuando se trata de identificar voces conocidas y desconocidas por medio de grabaciones.

El método aural es el más natural y aceptado por los tribunales, su porcentaje de errores es del 20% en la variante de memoria a corto plazo.

En los métodos objetivos, la identificación se realiza por medios mecánicos o electrónicos (espectrógrafos que proporcionan trazados llamados espectrogramas).

Asimismo, tenemos otros sistemas que por su difícil aplicación o lo poco práctico, lo complicado del sistema, la necesidad de personal

técnico especializado, lo costoso del sistema en su aplicación. no se llevan a cabo, entre los cuales mencionaremos al Sistema de Frigerio, Sistema Anfoso, Sistema Matheios, Sistema Amoedo, Sistema Capdevielle, Sistema Tamassia, Sistema de Stookis Wilde, Sistema Levinshon Oftalmoscópico, Sistema Radiográfico, entre otros.

De todos, el método dactiloscópico, ha venido a ser el más eficaz y seguro, sin embargo las impresiones dactilares pueden fallar ya sea por accidente o destrucción voluntaria, por lo que se tiene que recurrir a los demás sistemas identificativos que existen para que no haya duda en cuanto a la identidad de una persona.

De esta forma se conjugan diferentes métodos para lograr una mejor identificación de los delincuentes, cuando se trata de reincidentes y habituales.

6. FICHA SIGNALETICA

La palabra ficha equivale según la Enciclopedia Jurídica Omeba, a tarjeta, el término signalética se deriva del latín *signare* que significa señalar, designar o distinguir, significar, mas la palabra *ica*, que se traduce en lo relativo a persona o cosa, por lo tanto el término equivale a el señalamiento de una persona.

Así la ficha señalética viene a constituir un documento en el cual, por medio de varios sistemas se acredita la identidad de un individuo, atribuyéndole en algunas ocasiones cierta calidad al sujeto o concediéndole permiso para determinada actividad. La identificación por esta vía es la más idónea y por lo mismo es utilizada por diversas instituciones públicas en documentos como cartilla, pasaporte, credencial de elector, etc.

Lo anterior, desde luego se refiere a la ficha señalética entendida genéricamente, pero abordemos el estudio de la misma entendida como especie, que lo es la ficha señalética criminal, la cual se refiere al señalamiento de una persona que es considerada con la calidad de procesado o sentenciado, de reo en un juicio criminal.

El autor Juventino Montiel Sosa, ha definido a la ficha señalética como "una técnica consistente en la relación de descripciones fisonómicas, físicas y particulares, añadiendo a las fotografías de frente y de perfil derecho del individuo"³⁵.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, nos dice "que en la actualidad es la ficha señalética criminal, documento en el que se consigna (a través del retrato hablado, la dactiloscopia la fotografía y otros elementos más) las bases necesarias para distinguir, significar o señalar a una persona determinada como infractor de un reglamento, o probable autor de un

³⁵ Montiel Sosa, Juventino. Ob. Cit. pág. 742.

delito por el que se le ha sometido a investigación o a una pena determinada³⁶.

Carlos Rougmagnac, elaboró las primeras fichas señaléticas de identificación, requisitando los siguientes datos que son los que lo integran:

Generales.

- a) Nombre.
- b) Domicilio.
- c) Edad.
- d) Situación civil.
- e) Oficio.
- f) Religión.

Antropometría.

- a) Talla, braza, busto.
- b) Cabeza: longitud y anchura.
- c) Oreja derecha: longitud y anchura.
- d) Pie izquierdo, dedo medio izquierdo, articulación izquierdo y codo izquierdo
- e) Ojo izquierdo: color del iris, aureola y periferia.
- f) Frente: inclinación, altura y anchura.
- g) Nariz: profundidad de la raíz, dorso, base, altura, saliente y anchura.

³⁶ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pág. 86.

- h) Oreja derecha: hélice, original, superior, posterior, abertura.
- i) Lóbulo: contorno, adherencia, modelado, adhesión.
- j) Particularidades: cicatrices, tatuajes, lunares, etc.
- k) Barba, cabello, piel, cejas, cejijunto.

Fotografía.

A la anterior descripción de los signos fisonómicos que antropológicamente ofrece el ser humano, se añaden las fotografías de frente y de perfil derecho.

El tratadista Roberto Cervera Aguilar, señala también la integración de esta ficha, al afirmar que "la ficha bertilloneana consta de varias observaciones como fotografía de frente y de perfil, observaciones antropométricas propiamente dichas por estar constituidas por mediciones de diferentes partes del cuerpo, observaciones cromáticas referentes a la coloración del iris izquierdo, de cabello, de barba, cejas y piel de la cara, observaciones morfológicas, que se refieren a la forma de distintas regiones analizadas, como cráneo, oreja derecha etc.; observaciones complementarias en relación con la cultura, profesión y lenguaje, hábitos, etc., del sujeto y por último, las marcas especiales"³⁷.

A la ficha signalética se le ha conocido también con otros términos entre ellos podemos citar a los siguientes:

³⁷ Cervera Aguilar, Roberto. "Sistemas de Identificación". Revista de Criminalia. Año XXIII. No. 4, México, D.F., abril de 1957. Ediciones Botas, pág. 246

1. Ficha antropométrica o dactiloantropométrica.
2. Cartilla biográfica del delincuente.
3. Cédula de identificación criminal.
4. Ficha decadactilar.
5. Reseña individual dactiloscópica, entre otros.

De lo anterior, y tomando en cuenta los múltiples nombres que se le da a la ficha signalética así como el uso de diversos procedimientos de identificación para su integración, podemos definirla como: *un sistema de identificación constituido por una serie de procedimientos que se plasman en un documento, en el que se conjugan diversos métodos identificativos, tendientes a fijar o acreditar la identidad de una persona que tiene la calidad de presunto responsable, procesado o sentenciado.*

Efectivamente, este documento en el que constan los datos que individualizan a una persona física y morfológicamente, es una cédula de formato en la que se adhieren dos fotografías del acusado de frente y de perfil, mismas que a la altura del pecho muestran el número que les corresponde en el control respectivo y el nombre del fotografiado, al lado

izquierdo se pone la talla y a la derecha el número de la reseña y la partida correspondiente al proceso.

En la parte inferior, van los datos de paternidad, nacionalidad, estatura, estado civil, profesión u oficio actual y anterior, edad, domicilio, motivo de la prisión actual, juez al que está consignado, inmediatamente se agregan las características de la frente, nariz, oreja derecha, color del iris izquierdo, enseguida las señas particulares, los ingresos anteriores, y por último en los casilleros las huellas de los diez dedos de sus manos.

De lo anterior, queda copia en el expediente del juicio respectivo, otro se clasifica en el archivo del Laboratorio de Criminalística e Identificación, que lleva un registro fonético de los nombres y una selección conforme a las características digitales, en caso de ser reincidente habitual se le selecciona en archivo aparte de acuerdo con la especialidad del delincuente.

Así, la identificación dentro del campo del Derecho Penal en nuestro país, encuentra en la ficha signalética el medio más idóneo y eficaz para lograr uno de sus fines específicos, como lo es el conocimiento de la personalidad del delincuente, pues al reunir varios métodos de identificación permite con mayor seguridad fijarla evitando posibles confusiones.

La ficha signalética se integra actualmente de la siguiente manera:

1. FOTOGRAFIA DE FRENTE Y PERFIL DEL INDIVIDUO.

Talla _____	Fotografia de frente RESEÑA	Fotografia de perfil RESEÑA	Núm. _____ Núm. _____
-------------	--	--	--------------------------

2. RESEÑA INDIVIDUAL

Fotografías y reseña individual correspondiente a _____

Hijo de _____ y de _____
 Nacionalidad _____ Nacido en _____ Estado _____
 Estado civil _____ Edad _____ años. Prof. u Oficio act. _____
 Prof. u oficio ant. _____ Domicilio _____
 Motivo prisión actual _____
 Consignado a _____

Incl. _____	Raiz _____	Sal. _____
Alt. _____	Dorso _____	Anch. _____
Anch. _____	Base _____	Part. _____
Part. _____	Altura _____	Part. _____

OREJA DERECHA

Orig. _____	Cont. _____	Incl. _____	Pli. Inf. _____
Sup. _____	Adh. _____	Perf. _____	Pli. Sup. _____
Post. _____	Mod. _____	Inv. _____	For. Orej. _____
Adh. _____	Dim. _____	Dim. _____	Sep. o. _____

Particularidades _____

SEÑAS PARTICULARES.

INGRESOS ANTERIORES.

México, D.F., _____ de _____.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO.

3. RESEÑA DACTILOSCOPICA (IMPRESIONES DACTILARES DE CADA UNO DE LOS DEDOS DE AMBAS MANOS DEL INDIVIDUO EN FORMA SEPARADA)

SUBDIRECCION
SISTEMAS TRADICIONALES
DE IDENTIFICACION

					D E D E D O S
FULGARES	INDICES	MEÑOS	ANULARES	MEÑQUES	
					D E D E D O S

Simultáneamente se llena otro formato que contiene:

a) DATOS GENERALES DEL INDIVIDUO

b) OTROS DATOS

Nombre _____ Estatura _____
 (a) _____ años _____ Compleción _____
 Registro Núm. _____ Serie _____ Fot. Núm. _____ Peso _____
 Av. Previa Núm. _____ del. M.P. _____ Nac. _____ Piel _____
 Motivo _____ C. Ojos _____
 _____ C. Pelo _____
 Dom. _____ Altura _____
 _____ Dorso _____
 Ciudad de México, a _____ de _____ Señas Part. _____
 Revisado por _____ Operador _____
 Subclasificador _____
 Impresiones simultáneas de _____
 ambos pulgares. _____

CAPITULO III

LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO PENAL MEXICANO

A. CONCEPTO

No existe de hecho, en nuestras leyes penales, una definición de lo que es la identificación administrativa que se da dentro del proceso penal, ya que tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como el Código Federal de Procedimientos Penales, no dan una definición de la misma, limitándose a mencionar que se identifique al procesado por el sistema adoptado administrativamente, sin mencionar o describir este sistema.

En la práctica se utilizan los métodos antropométrico y dactiloscópico principalmente, y que una vez aplicados dan como resultado la ficha señalética; por lo que estar identificado equivale a estar fichado.

Efectivamente, a esta identificación administrativa que ordena nuestra legislación penal se le ha conocido como ficha o también **identificación judicial**, término utilizado por litigantes y tratadistas de la materia entre ellos el médico forense Alfonso Quiróz Cuarón, quien describe los sistemas de identificación judicial, pero no da una definición de este concepto.

Sin embargo, debemos de entender del término identificación judicial, primero, a la identificación, como el acto mediante el cual se va a individualizar a una persona a través de los caracteres distintivos de la misma, aplicando un sistema determinado previamente establecido; y en cuanto a judicial, como el momento procesal en que se ordena dicha identificación o elaboración de la ficha signalética, en virtud de que hay que diferenciarla de otras, principalmente de la que se da en averiguación previa o etapa prejudicial, o la que realiza la policía judicial o cuerpos policíacos.

Nosotros hemos optado por la denominación de identificación administrativa, en virtud de que nuestra ley adjetiva penal en lo conducente señala que el sistema por el que se va a identificar al procesado es administrativo, tomando a este acto como meramente administrativo y no procesal, criterio que han sostenido los Tribunales Colegiados en diversas tesis jurisprudenciales, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A continuación, citaremos algunos conceptos de diversos autores en relación a la identificación administrativa que es ordenada por la autoridad judicial, haciendo la aclaración que son conceptos afines, toda vez que una definición exacta no existe dentro de nuestra legislación.

"La identificación, es un acto administrativo que consiste en hacer constar en un documento todos los datos necesarios que con base en ellos faciliten concluir, en un momento dado, que existe una correspondencia entre lo descrito y el sujeto mismo."³⁸

"Ficha Antropométrica. Tarjeta o cédula donde se anotan medidas corporales, datos personales y señales individuales para la identificación en sospechosos o detenidos. Esta ficha se complementa con diversas fotografías del interesado, al menos de frente y de ambas partes del rostro."³⁹

"Ficha Antropométrica. Tarjeta en la que se hacen constar las medidas y señas corporales destinadas a la identificación de los individuos sometidos a la vigilancia policial. Se denomina también ficha signalética."⁴⁰

³⁸ Colin Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 15ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1995, pág. 393

³⁹ Cabanellas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". Tomo II, 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1959, pág. 332.

⁴⁰ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho", 17ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1991, pág. 321

"Fichar. Someter a un individuo a las operaciones necesarias para obtener su ficha antropométrica."⁴¹

"Fichar. Hacer fichas relativas a personas o referentes a otros elementos, más particularmente, a obtener los datos de la ficha antropométrica para la identificación de los delincuentes. Desconfiar de una persona y mirarla con prevención, tenerla por sospechosa."⁴²

"Antecedente. En el aspecto penal, es la conducta delictiva cometida con anterioridad e independencia de la causa por la que se le enjuicio a un inculpado. El juez toma en cuenta los antecedentes penales del acusado para ver si es reincidente y además para advertir el grado de su peligrosidad."⁴³

"Antecedentes Penales. Son los registros de las personas para conocer si han cometido algún delito y en su caso si han sido condenados por ello. En el derecho positivo italiano la existencia de antecedentes en un proceso constituye una presunción de pleno derecho de habitualidad cuando las condenas reúnen ciertos requisitos determinados por la ley."⁴⁴

⁴¹ Ibidem.

⁴² Cabanellas, Guillermo Ob. Cit., pág. 332.

⁴³ Díaz de León, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal". Tomo I, 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1986, pág. 209.

⁴⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM). "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo I, 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1986, pág. 305.

"Antecedentes Penales. Anotación y datos que constan en relación de la autoridad acerca de los delitos o faltas cometidas por los diversos infractores. La certificación de los antecedentes, en los correspondientes procesos criminales, permiten al juzgador conocer los grados de peligrosidad del indiciado, así como su calidad de reincidente"⁴⁵

De las definiciones anteriormente vertidas, podemos apreciar que ninguna de ellas define de manera exacta el concepto en estudio, pues aluden a la idea de identificación penal en general.

El maestro Guillermo Colín Sánchez señala que el documento donde se hace constar todos los datos de la identificación de un sujeto "se le denomina ficha señalética: forma parte de él una fotografía de identificación, en cuya parte inferior consta un número que, de acuerdo con el sistema, corresponde al identificado, sus huellas digitales, datos 'generales' y demás elementos, referentes a la conducta o hecho de la que se le considera probable autor, e informe sobre otros procesos pendientes o de los que culminaron en sentencia y con la pena decretada, etc."⁴⁶

Podemos opinar que la identificación administrativa que ordena el órgano jurisdiccional consta de dos partes o momentos, primeramente la orden que dicta el juzgador para la identificación del procesado después de haberse dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; y

⁴⁵

Ibidem.

⁴⁶

Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pág. 393.

segundo, el hecho material de identificar a una persona que tiene calidad de procesada, con el fin de individualizarla a través de sus caracteres distintivos y datos complementarios.

Una vez que se lleva a cabo lo anterior, se integra el documento denominado *ficha señalética*, documento que en caso de dictarse sentencia condenatoria y cause ejecutoria, constituirá un antecedente penal.

Por lo tanto, podemos concluir que la identificación administrativa en el proceso penales el procedimiento **administrativo de identificación mixta**, contemplado por las leyes penales adjetivas, que el órgano jurisdiccional ordena se le practique a un individuo que tiene calidad de procesado, una vez resuelta su situación jurídica mediante auto de plazo constitucional.

Se arriba a esta conclusión, en virtud de que como ya se mencionó, se le tiene como una medida meramente administrativa en las leyes de la materia, utilizándose en su integración los métodos identificativos antropométrico y dactiloscópico, auxiliados de la fotografía, retrato hablado y señas particulares, y que es ordenado por el juez de la causa al dictarse la formal prisión o sujeción a proceso.

Esta identificación que contempla la ley, es un requisito necesario para que el juzgador al dictar la resolución definitiva esté en aptitud de individualizar la pena, que sería uno de sus fines.

B. NATURALEZA JURIDICA DE LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA

1. NATURALEZA JURIDICA

Desde esta perspectiva se ha señalado que la identificación que se lleva a cabo en el proceso penal es una medida de carácter procedimental, otros que es una pena trascendental (marca) y por lo mismo inconstitucional, otros más que es una medida de carácter administrativo y por tanto totalmente constitucional.

El artículo 22 constitucional señala en lo conducente que: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales..".

Este primer párrafo, del artículo citado, tiende a preservar la integridad y la dignidad que deben ser aseguradas a todo ser humano, máxime cuando se encuentra privado de su libertad en virtud de una

sentencia condenatoria, prohíbe, expresamente, un cierto número de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación, como las que pudieran afectar a personas distintas al inculpaado y ajenas al delito cometido.⁴⁷

Al respecto Guillermo Colín Sánchez señala: "La identificación de quien es sometido a una averiguación previa o a un proceso no es una pena de ninguna manera reviste los caracteres de ésta, es una medida de carácter administrativo necesaria para prevenir los delitos y en cierto aspecto, una especie de coadyuvante a las autoridades para hacer efectivas las sanciones a los reincidentes y a los habituales."⁴⁸

Ahora bien, el Diccionario de la Lengua Española define a la pena como castigo impuesto al que ha cometido un delito o falta.

El maestro García Maynez señala: "Las sanciones establecidas por las normas del derecho penal reciben la denominación específica de penas. La pena es la forma más característica del castigo". Agrega que para Cuello Calón "es el sufrimiento impuesto por el Estado, en la ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal. La pena es por

⁴⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada". UNAM, México 1985, pág. 57.

⁴⁸ Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Penal Contemporáneo". Revista del 15 de julio-agosto de 1966, México D.F., pág. 89.

consiguiente una de las consecuencias jurídicas de la comisión de un hecho delictuoso."⁴⁹

El tratadista Castellanos Tena define a la pena como "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico."⁵⁰

De lo anterior, podemos aseverar que para que una medida decretada por la autoridad judicial tenga el carácter de pena, debe de estar previamente establecida en nuestra legislación como tal, y que la misma es consecuencia de la transgresión al orden jurídico establecido y que es impuesta por el Estado. Así lo inferimos también de lo preceptuado por los artículos 21 constitucional y 24 del Código Penal.

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial..."

El artículo 24 del Código Penal, nos señala específicamente cuáles son las penas y medidas de seguridad.

De igual manera, nuestro máximo tribunal ha establecido en innumerables tesis jurisprudenciales que por pena se entiende en materia

⁴⁹ García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho.", 38ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1986, pág. 305.

⁵⁰ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 318

penal, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación de sentencias, confinamiento, el decomiso y otras que las leyes correspondientes establecen, las cuales son impuestas por el órgano jurisdiccional a una persona que ha cometido un delito al dictarse sentencia que pone fin al proceso.

Por lo tanto para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no constituye una medida de carácter trascendental, tampoco procedimental, ni de pena infamante, ya que ni siquiera reviste el carácter de pena, puesto que es una medida de carácter administrativo.

Se ha señalado que para que pueda causar efectos infamantes, es necesario la publicidad de la ficha signalética, y ésta, siempre se encuentra en archivos a los cuales no tiene acceso el público, solamente se proporciona datos a la autoridad que lo requiera fundando y motivando su requerimiento.

Esto, desde luego, es relativo toda vez que en casos concretos en la práctica, esta ficha es publicada en la prensa a la que el público tiene acceso, esto no debería suceder con ninguna persona sujeta a un proceso penal en virtud de que son privados los archivos. Por ello se le ha considerado como una pena infamante y trascendental, o en su caso inusitada en cuanto a que no estuviera contemplado por la legislación, ya que se aduce que los efectos que causa en el procesado son los de una

pena, y por lo tanto reúne ciertas características de la misma, pero que no está contemplada en la legislación penal.

Cuello Calón, citado por García Maynez, nos dice que la pena tiene las siguientes características:

- 1.- Es un sufrimiento derivado de la restricción o privación de ciertos bienes jurídicos, libertad, propiedades, honor, vida.
- 2.- Es impuesta por el Estado para la conservación del orden jurídico.
- 3.- Debe ser impuesta por los tribunales como resultado de un juicio penal.
- 4.- Ha de ser personal, lo que quiere decir que nadie puede ser castigado penalmente por hechos ajenos.
- 5.- Debe ser estatuida por la ley, como consecuencia jurídica de un hecho que, de acuerdo con la misma ley, tenga carácter de delito.⁵¹

Por su parte Castellanos Tena, señala que "indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad, y que para conseguirla debe ser intimidatoria, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; ejemplar, servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente para que

⁵¹ García Maynez, Eduardo. Ob. Cit., págs. 305-306.

adviertan la efectividad de la amenaza estatal; correctiva, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados impidiendo así la reincidencia; eliminatoria, ya sea temporal y definitivamente, según el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales."⁵²

Para Villalobos los caracteres de la pena son: "aflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variada y elástica."⁵³

Ahora bien, la ficha signalética juega un papel principal en la identificación criminal, y la legislación misma ha previsto la creación de departamentos y oficinas para llevar a cabo un control de la misma, siendo hasta ahora el medio de mayor eficacia para la consecución de los fines propuestos.

Como medio administrativo de identificación viene a cumplir con diversas funciones, como sería el llevar un control de los que han

⁵² Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 319

⁵³ Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". 2ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1960, pág. 24.

cometido algún ilícito, medida que lleva implícita una medida de prevención, pues al saber una persona que está identificada, de antemano sabe que existe una mayor facilidad para su investigación.

"Prevención, significa, conocer de antemano un daño o perjuicio para evitarlo, dentro del campo del Derecho Penal, prevención, es la medida de defensa o medio administrativo que el Estado impone en contra del posible peligro ante las comisiones de nuevos delitos."⁵⁴

De esta forma el Estado está en posibilidad de tener a la mano datos y características distintivas de un sujeto que se tema vuelva a delinquir, y que el hecho de estar identificado pueda influir para prevenir o evitar su reincidencia, al saber que tiene antecedentes que pudieran agravar su situación con la comisión de un nuevo delito, previniendo de antemano un posible riesgo.

Esta medida corre paralela a la de control, la ficha signalética auxilia a otras técnicas para la solución del problema de la reincidencia, teniendo debidamente ordenado y clasificado un sistema de identificación criminal, ejerciendo de esta manera, un control de los serios riesgos que ocasiona el fenómeno de la reincidencia, pues de laguna manera nos da

⁵⁴ Rodríguez Manzanera, Luis, "Introducción a la Penología". Facultad de Derecho. UNAM. México 1975, pág. 44

parámetros de la peligrosidad del delincuente. Las medidas de control buscan la vigilancia del sujeto para evitar que cometa un nuevo delito.⁵⁵

Así también coadyuva, como medida de seguridad, cuando se busca la prevención especial, el tratamiento del delincuente en forma individual, distinguiéndose de la pena, pues la medida de seguridad atiende exclusivamente a la peligrosidad del sujeto y es proporcional a ella; mientras que la pena ve al delito cometido y al daño causado, sancionando de acuerdo a ello.

"La distinción radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y en cierta forma, de retribución, las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo alguna intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos."⁵⁶

La pena tiene como fin la restauración del orden jurídico, las medidas de seguridad, la protección de la sociedad.

Así, la identificación administrativa surge como una necesidad de prevenir y controlar la delincuencia, aplicando las medidas para la protección de la sociedad.

⁵⁵ Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit., pág. 63.
⁵⁶ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 323

De lo expuesto, consideramos a la identificación administrativa (ficha señalética) una medida de carácter tanto procedimental como administrativo; toda vez que por un lado tiene como objetivo prevenir los delitos al llevar un control de los que han sido objeto de algún proceso penal, y por el otro orienta al juzgador; coadyuva para la imposición de las penas a los reincidentes y habituales.

No podemos afirmar de manera categórica que sea una pena que se impone antes de dictarse sentencia, que ésta sea condenatoria y además haya causado ejecutoria, toda vez que, como ya señalamos, el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, establece cuáles son las penas y medidas de seguridad, no contemplando esta medida como una de ellas. Tampoco podemos considerarla trascendental en virtud de que es aplicada únicamente a la persona que se encuentra como presunta responsable de la comisión de un ilícito sin extenderse a persona ajena al delito.

Si algunas veces, por negligencia, indolencia o falta de probidad por parte de los funcionarios o servidores públicos o personal encargado del archivo, la ficha señalética de algunos procesados se ha publicado, no es porque éste sea el fin último o primordial de dicha medida; situación que debería ser sancionada debidamente, fijando las responsabilidades en que pudieran incurrir funcionarios o servidores públicos.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

Además, si atendemos a las definiciones dadas sobre penas, que son castigos impuestos por el Estado; debemos señalar entonces que la identificación administrativa no es un castigo, sino una medida de control e ilustración del juzgador del pasado delictivo de un sujeto.

Por lo tanto, la ficha signalética, aunque para algunos reúne características de pena, no podemos, contemplarla como tal, en virtud de que para ello dejaríamos a un lado el verdadero propósito de la creación de la identificación de una persona en un proceso penal y lo tomaríamos como un castigo por la comisión de un delito, cosa que no busca en esta medida la identificación judicial.

En consecuencia, la identificación administrativa es una medida de carácter mixto, que independientemente de que no constituya una pena, no por ese hecho podemos dejar pasar desapercibido el daño psicológico que produce en el identificado, pues debido a la ideología de nuestra sociedad, la asocia con una conducta antisocial, inadaptada.

Los prejuicios que en torno a la misma existe por desconocimiento del objetivo y fines con que se realiza, aunado al mal uso que algunos servidores públicos hacen de ella, indudablemente viene a influir en el ánimo y conducta del identificado en forma traumatizante, y que por ser un trámite administrativo, se aplica sin excepción en todos los delitos cuando muchas veces éstos son cometidos en forma culposa y son

competencia de juzgados de paz penales, por lo tanto no son considerados como de gran trastorno para la paz y seguridad de la sociedad.

En tales circunstancias, acarrea más daño la identificación del sujeto que beneficio o utilidad, en atención al objetivo que se persigue con ella. Por lo tanto, para recabar este requisito deberían emplearse los métodos con los avances actuales en la tecnología, a fin de hacer este trámite lo menos traumatizante.

2. CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Como ya se ha señalado, se ha discutido ampliamente si la identificación administrativa constituye o no una marca infamante, contraviniendo por lo tanto el artículo 22 constitucional, ya que no se encuentra fundamento legal que la señale como obligatoria en nuestra Carta Magna.

Son las leyes secundarias quienes la contemplan, tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como el Código Federal de Procedimientos Penales, pero en tales legislaciones no se prevé algún recurso o medio de defensa para impugnar el acto de autoridad identificativo, siendo necesario recurrir al juicio de garantías.

En innumerables ocasiones se ha recurrido a pedir protección y amparo de la justicia federal. sin embargo, aunque el criterio es dividido, en la mayoría de las veces la Corte ha sostenido en jurisprudencia reiterada la constitucionalidad de la identificación administrativa, ya que dicha medida no conculca las garantías constitucionales del procesado por ser una medida administrativa.

La jurisprudencia hoy en día es infinita, contempla diversos fallos pronunciados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como Tribunales Colegiados, los cuales han emitido diversas tesis. Transcribimos a continuación algunas tesis y jurisprudencias al respecto.

FICHAS SIGNALETICAS. FORMACION DE IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS. Es inexacto que el precepto de la ley procesal penal que establece la identificación administrativa de los procesados, al través de la formación de fichas señaléticas entrañe violación de garantías, en tanto que constituyan actos de molestia "sin que se cumplan las formalidades del procedimiento, dado que la identificación debe efectuarse hasta una vez que se dicte el auto de formal prisión lo que presupone la existencia de una causa penal y, por tanto de una serie de actos procesales, regidos por normas de derecho positivo en que tiene intervención el inculpado: es decir, que como la identificación deriva del auto de bien preso y éste a su vez resulta de una etapa del proceso penal, en la que el inculpado está en aptitud de aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, de acuerdo con los trámites previamente establecidos en la Ley de la materia, se concluye que, por lo mismo, no se

violan garantías individuales; por otra parte, la formación de fichas signaléticas tampoco constituyen una medida de carácter trascendental puesto que no va más allá del procesado y ni siquiera tiene el carácter de pena porque en materia penal por pena se considera, en términos generales la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que numeran las leyes represivas que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas previstas en la ley aplicable y, en cambio, la identificación del procesado no se decreta en la sentencia y es sólo una medida cuya ejecución aporta al juez del procesado y de futuros procesos, más elementos de juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos.

Amparo en Revisión 1890/77.- Jesús Domínguez Hernández.- 12 de septiembre de 1978.- Unanimidad de 15 votos.- Ponente: Margio C. Rebolledo.

PLENO.- Séptima Época, Volumen Semestral 115-120, Primera Parte, pág. 59.

PLENO Informe 1978. Primera Parte, tesis 322. Con el Título: "IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS. FORMACION DE FICHAS SIGNALETICAS".

IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. NO CONSTITUYE UNA PENA INFAMANTE Y TRASCENDENTAL. La identificación administrativa del procesado no tiene la naturaleza jurídica de una pena, sino que su carácter es totalmente distinto. En efecto, en materia penal por pena se considera la privación de la libertad, la sanción económica, publicación de la sentencia, el confinamiento, el decomiso y

otras que las leyes correspondientes establecen, las cuales son impuestas por el órgano jurisdiccional a una persona que ha cometido un delito al dictarse la sentencia que pone fin al proceso: en cambio la identificación del procesado constituye solo una medida de carácter administrativo necesario para el conocimiento de los antecedentes del inculpado pero no se encuentra señalada como pena en ningún dispositivo legal y se ordena antes de pronunciarse la sentencia respectiva. Por consiguiente, si dicha identificación administrativa no constituye una pena, menos aún puede tener ésta el carácter de infamante y trascendental, de las prohibidas por el artículo 22 constitucional.

Amparo en revisión 3394/72. Antonio Amarillas Sánchez. 12 de junio de 1989. 5 votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Alfredo Gómez Molina.

Sostienen la misma tesis:

Amparo en revisión 1081/89. Angel Gutiérrez García. 6 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. En su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 2420/89. Hilda Graciela Ambriz Zavala. 19 de marzo de 1990. 8 votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

SEMANARIO JUDICIAL OCTAVA EPOCA. TOMO V. ENERO-JUNIO 1990.
PRIMERA PARTE. PENAL. PAG. 169.

IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. NO ES INCONSTITUCIONAL EL DISPOSITIVO LEGAL QUE ORDENA. Con la

disposición contenida en un ordenamiento ilegal, en el sentido de que dictado el auto de formal prisión el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso salvo cuando la ley disponga lo contrario, no se viola ninguna garantía constitucional, porque tal identificación se autoriza después de dictado el auto de formal prisión, el que se sustenta en una serie de actos procedimentales que conducen a presumir la responsabilidad del inculcado. En efecto, dicho auto se decreta conforme al artículo 19 constitucional, una vez comprobada la existencia del cuerpo del delito, de tomada la declaración preparatoria al procesado y con base en la concurrencia de datos suficientes para suponer la responsabilidad del acusado además de que no está comprobado en su favor alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal. Por tanto aún cuando se ordena la identificación administrativa del procesado antes de que exista una sentencia ejecutoriada respecto de su culpabilidad, ello no implica que se autoricen actos que ocasionen molestias a un inocente sin fundamento legal para ello, pues dicha identificación se ordena después de dictado el auto de formal prisión, de tal suerte que en esa disposición no se violan las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal.

Amparo en revisión 3394/72. Antonio Amarillas Sánchez. 12 de junio de 1989. 5 votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Alfredo Gómez Molina.

En el mismo sentido:

Amparo en revisión 1081/89. Angel Gutiérrez García. 6 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Cúitrón. En su

ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 2420/89. Hilda Graciela Arnbriz Zavala de Díaz. 19 de marzo de 1990. 5 votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO V. ENERO-JUNIO 1990. PRIMERA PARTE PENAL. PAG. 169."

"IDENTIFICACION DEL REO, SUSPENSION TRATANDOSE DE. En caso de no concederse la suspensión definitiva de la identificación al reo y de que el auto de formal prisión sea revocado por la sentencia de amparo, no podría aquel ser restituído en el uso de la garantía violada puesto que se habría consumado ya dicha orden, fichándolo y pasando su ficha al archivo correspondiente: ahora bien, mientras que el auto de formal prisión, del que es consecuencia la orden que manda identificar al procesado, no causa ejecutoria, por estar pendiente el amparo que este promovió en contra de aquella, no deberá ser llevada su identificación ya que el perjuicio que esta le causaría sería irreparable, puesto que daría origen a calumnias y difamaciones imborrables, convirtiéndola en una pena trascendental.

Amparo pen. 9998/49. Pohlenz Aguilar Jorge. 1 de abril de 1950. Mayoría de tres votos. CIV pág. 9.

IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. SUSPENSION PROCEDENTE CONTRA EL ACTO QUE LA ORDENA.- Si el Juez de Distrito sostuvo en la resolución recurrida que la orden de identificación del agravado emana de un procedimiento penal, y como éste es de orden

público, es improcedente conceder la suspensión que tiende a detenerlo, en aplicación de la tesis número 240 visible en la página 521 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Editado en 1975, debe decirse que ésta tesis ha de entenderse en el sentido de que no puede paralizarse el procedimiento que tiene por objeto el conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por normas del Código de Procedimientos Penales, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo, y termina con el fallo que pronuncia el tribunal; pero cuando se trata de los actos consistentes en la orden de identificación del procesado por el sistema administrativo adoptado su ejecución, si bien es cierto que forman parte integral del procedimiento, también lo es que con la suspensión de los mismos, no se paraliza el procedimiento y por el contrario sería de difícil reparación los daños y perjuicios que se causarían al agraviado con la ejecución de los actos reclamados sin que previamente se le demuestre que la formal prisión es también combate, no es violatoria de sus garantías constitucionales, por lo que debe concederse la suspensión definitiva al quejoso para que la orden de identificación de que se trata, no se ejecute hasta que se resuelva el juicio de amparo relativo.

Incidente en revisión 123/83. Nicolás Venegas Pimentel.- 26 de octubre de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Méndez Calderón.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Tribunales Colegiados, Séptima Época Volumen 175-180. Sexta Parte, página 105.

Tribunales Colegiados Informe 1983, Tercera Parte, Tesis 17, pág. 23. Con el título: "Suspensión, procedencia de la, contra el acto que Ordena la Identificación Administrativa del Procesado".

FICHA SIGNALÉTICA, CANCELACION DE LA, COMO EFECTO DEL AMPARO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION. Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, los efectos de las sentencias que conceden la protección federal consisten en que vuelven las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, modificándose el acto reclamado y los subsiguientes derivados, en el caso de un auto de formal prisión la autoridad responsable, al restituir al quejoso el goce de sus garantías violadas, dictando el auto de libertad correspondiente, también debe ordenar la cancelación de la ficha signalética o identificación administrativa del procesado, por ser ésta una consecuencia directa de dicha determinación, según se desprende de lo estatuido en los artículos 161 y 165 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Sostiene la misma Tesis:

Queja 3/87. César Manuel Casalderry Leal. 11 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez.

Queja 5/87 Crescenciano Alvarez Valdez 11 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente Ernesto Rosas Ruiz.

Tribunales Colegiados. Séptima Época. Volumen 217-228, Sexta Parte, pág. 304. 697.

Tribunales Colegiados, Informe 1987. Tercera Parte. Tesis 7. pag. 497. Con el Título "Auto de Formal Prisión. Efectos del Amparo que se concede contra el (FICHA SIGNALETICA).

IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL AUTO QUE LA ORDENA. Aunque en efecto la obtención de la ficha signalética del procesado implica una medida administrativa que aporta datos sobre su aspecto somático y evita las posibles confusiones con homónimos: no menos verídico resulta que ese mandato de identificación, por cuanto deriva de un acto primordial (la formal prisión), combatido en el mismo juicio de garantías, es menester que primero se examine sobre la legalidad de éste, pues hasta entonces deberán tenerse como legales también sus consecuencias: máxime que al recabarse esta reseña, en efecto se provocarían al quejoso daños y perjuicios de difícil enmienda, puesto que quedarían registrados esos datos en los archivos respectivos, aún cuando, ulteriormente, en su caso, se estimara violatoria de garantías la formal prisión, pues de cualquier forma las anotaciones impresas en esos documentos en tal sentido, no obstarían para que subsistiera como antecedentes: de tal suerte, procede la suspensión definitiva de ese acto para que no se obtenga la ficha signalética, mientras no se resuelva el principal con sentencia ejecutoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 2687.- Juan Francisco Fernández Velasco. 7 de Julio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.

Incidente de revisión 150/89. Luciano Martínez Ocampo. 31 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Queja 46/89. Bernardo Blanco Guillén. 7 de Diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Arturo Sánchez Valencia.

Queja 25/90. Ramiro Ríos Esquivel. 31 de Agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Arturo Sánchez Valencia.

Incidente en revisión 222/91. Francisco Ramos Castillo. 28 de Junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

APENDICE SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VIII. OCTUBRE 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 95

APENDICE GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION No. 46. OCTUBRE 1991. PAG. 43."

De las anteriores tesis transcritas y argumentos aducidos podemos apreciar la división de criterios. por una parte se sostiene que la identificación administrativa no conculca derechos subjetivos del mismo y por otra que si hay violación, dando como resultado que en algunos casos se conceda la suspensión definitiva y en otros no.

Es incuestionable que cuando existe un proceso penal, es inevitable ocasionar molestias que son derivadas de las mismas actuaciones de la autoridad, y que éstas deben de estar debidamente legalizadas por autoridad competente que funde y motive tal procedimiento. De entender a

la identificación como una molestia, habría que entender también otros actos procedimentales y administrativos como molestias, siendo entonces que la autoridad no estaría en aptitud de poder desempeñar sus funciones de acuerdo a su cometido.

La identificación administrativa, desde luego, presupone un proceso penal y un aseguramiento de la identidad de una persona, es una medida que redundaría en beneficio de la seguridad de la misma sociedad; en lo que no estamos de acuerdo es en que se aplique en todos los delitos dado que como ya mencionamos hay de delitos a delitos y de delincuentes a delincuentes, es decir, delitos mínimos y delitos que lesionan bienes jurídicos protegidos de mayor valor para la sociedad, así como delincuentes que tienen una alta peligrosidad y otros que es mínima. Por lo que hace a si es una pena o no, ya lo hemos comentado.

C. DISTINTOS TIPOS DE IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA Y SUS FINES

1. DISTINTOS TIPOS DE IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA

Los artículos 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el 165 de Código Federal de Procedimientos Penales, ordenan en términos más o menos idénticos que una vez decretada la formal prisión o sujeción a proceso se identifique al procesado. Por lo que

se trata del mismo tipo de identificación sólo que con diferente ámbito, uno local y otro federal.

Cabe hacer notar que independientemente de este tipo de identificación motivo del presente trabajo, existen otras que son consideradas como trámites o medidas administrativas, entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

Las que se dan a nivel averiguación previa, una de ellas ordenada por el ministerio público en turno, con fundamento en el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establece: "Antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo, se le identificará debidamente".

Es de señalar que en la práctica el precepto antes citado no es invocado como fundamento de la identificación que se practica, pues con una llamada telefónica, a la cual se le asigna un número, se solicita intervención de peritos en identificación personal para llevarla a cabo, razonándose ésto en la averiguación previa respectiva.

Aunada a la anterior existe la realizada por la policía judicial o corporaciones policiacas, ya que también ellos tienen sus archivos, y al detener a un individuo sea porque es sorprendido en flagrante delito o por

orden judicial, de cualquier forma se le toman huellas y fotografías para los efectos de su propio archivo policiaco.

Otra identificación es la realizada en cada reclusorio de la ciudad de México, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, dependientes del Departamento del Distrito Federal, y con independencia de la que ordena el juez al dictarse la formal prisión, pues al internar a los inculpados en el reclusorio, se les identifica como una medida interna con fundamento en el artículo 16 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Por último en el artículo 30 del mismo reglamento se autoriza para enviar mensualmente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación la información concerniente a procesados y sentenciados para el establecimiento del casillero nacional.

En cuanto a la identificación llevada a cabo por la policía judicial, y dada la pluralidad de corporaciones policiacas con funciones de auxiliares en la investigación de delitos, acarrean identificaciones que no son las contempladas por las legislaciones mencionadas, ya que no son ordenadas por la autoridad correspondiente, por lo tanto carecen de base legítima, pues identifican independientemente si la investigación tenga o no

elementos que, en determinado momento, sirvan para señalar a una persona siquiera como presunto responsable de la comisión de un delito, siendo que en muchas ocasiones, en estas corporaciones, es usada para extorsionar a las personas.

Se hace necesario una reglamentación al respecto para evitar identificaciones carentes de legalidad y que sólo sirven para el establecimiento de "sospechosos.", que viene a favorecer solamente a la corrupción en estas corporaciones policíacas.

2. FINES DE LA IDENTIFICACION

La finalidad de identificar a las personas que se encuentran relacionadas con alguna causa penal o averiguación previa, obedece a diversos fines según sea el momento o etapa en que se le identifique, como el hecho de que se le pueda reconocer con mayor facilidad, y permitir su localización en caso de que se sustraiga a la acción de la justicia, así como conocer su pasado delictivo.

Así en un momento determinado se puede identificar o reconocer a una persona cuando se encuentra sujeto a investigación, en base a otros antecedentes delictivos que pudiera tener, identificándosele por medio de fotografías, características personales y demás datos de investigación obtenidos a través de la aplicación de diversos sistemas

identificativos, que quedan archivados y que recopilan las características que singulariza de entre todos los demás, a uno que será siempre idéntico a sí mismo.

Ya hemos hecho mención que esta identificación queda plasmada en un documento que es la ficha signalética, en la cual aparece el pasado delictivo del identificado, y que en caso de tener procesos pendientes o haber tenido otros procesos, el juzgador ordenará se giren oficios a los jueces que hayan conocido de los procesos anteriores seguidos en contra del procesado, para que se le informe del estado de los mismos, y en caso de que haya sentencia ejecutoriada, copia de la misma para que si el procesado saliere condenado esté en posibilidad de adecuar la individualización de la pena.

En efecto, jurídicamente el objeto de la identificación es el de determinar la sanción penal que le corresponde a un individuo. Con la ficha signalética y el informe de anteriores ingresos a prisión se va a determinar si la persona es reincidente o delincuente habitual, y de ser así, traería como consecuencias aumento en la penalidad como lo establece el artículo 65; pérdida de los beneficios de la sustitución y conmutación, artículo 70 a 76; la libertad preparatoria, artículo 85; la condena condicional, artículo 90 fracción I, inciso B y C, todos de Código Penal, entre otras.

De esta forma, el juzgador individualizará correctamente la imposición de la pena, tomando en cuenta también el estudio de personalidad del sujeto.

La reincidencia y habitualidad trae pérdida, también, de algunos derechos civiles o el divorcio; en lo administrativo la exclusión de desempeño de cargos públicos, elecciones populares.

Por lo tanto, distinguiendo los fines que persigue la identificación en los diferentes momentos en que se realiza tenemos:

En el ámbito policiaco, tiene como fin el de tener un archivo de personas detenidas para posteriores investigaciones, sin que esto deba significar el hostigar a una persona sin causa legal; siendo de uso exclusivo para la policía, puesto que cuenta con sus propios archivos.

En averiguación previa, ordenada por el Ministerio Público, para contar con antecedentes de una persona en relación a un delito determinado para ulteriores investigaciones de delitos similares.

Ante la autoridad judicial, para satisfacer los extremos previstos en el artículo 298 del código adjetivo y 165 en materia federal, y el juez esté en aptitud de decretar el cierre de instrucción y resolver en definitiva.

Al ingresar a reclusorio, se identifica con la finalidad de individualizar el tratamiento del interno, pues a través de este medio se precisa la peligrosidad del delincuente, su habitualidad o reincidencia, además del estudio de personalidad en base a los antecedentes que pudiera tener.

En el campo penitenciario, para individualizar el tratamiento, empezando éste desde la clasificación criminológica que se realiza del interno.

Colín Sánchez señala que: "La identificación, en México, de acuerdo con las leyes vigentes, se contempla desde un doble punto de vista: como medida de tipo demográfico a cargo de la Secretaría de Gobernación y como medida de tipo procedimental en el orden jurídico penal, comprendiendo esta última dos aspectos: el físico y el nominal."⁵⁷

Se aprecia entonces, que para el Derecho Penal es de suma importancia el pasado delictivo de un procesado, pues se sanciona más severamente a los reincidentes y habituales, negándoles beneficios que la ley concede, que a quienes delinquen por primera vez. En esto juega un papel importante la identificación administrativa con la ficha signalética, el informe de anteriores ingresos a prisión, así como el estudio de personalidad.

⁵⁷ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit., pág. 87.

D. AUTORIDADES FACULTADAS PARA IDENTIFICAR

En este punto podemos distinguir tanto a la autoridad que ordena la identificación, como a la que ejecuta materialmente el acto identificativo; así podemos señalar a una autoridad como ordenadora y a otra como ejecutora.

I. AUTORIDADES ORDENADORAS

a) Los jueces de distrito en materia penal, cuando actúan como jueces de procesos penales federales. Esto con fundamento en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales.

b) Los jueces penales de primer instancia del fuero común.

c) Los jueces de paz en materia penal del fuero común.

Ambos con fundamento en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Efectivamente, ambos artículos ya citados establecen que una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se proceda a identificar al procesado por el sistema administrativo adoptado; de donde

se desprende que es el juez del conocimiento de la causa el que ordena la identificación girando oficio al Director de Servicios Periciales, para que por conducto de la oficina o departamento de identificación criminalística se proceda a identificar a una persona.

En tratándose de jueces de paz penales que conocen del procesos sumarios, se conceden, en la práctica, cinco días al procesado para que acuda al reclusorio preventivo que se le señale, para que sea identificado por el departamento de identificación correspondiente que se encuentra en dicho reclusorio, y que depende de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Cabe hacer mención, que otra autoridad que ordena la identificación es el ministerio público investigador con fundamento en el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales ya citado, y aunque no lo incluimos dentro de las primeras autoridades nombradas, en virtud de que esta identificación es distinta de la ordenada por ellas, no obstante, es pertinente señalarla como autoridad ordenadora en averiguación previa.

2. AUTORIDADES EJECUTORAS

Son las que llevan a cabo de manera material la identificación y que archivan en registros denominados Casillero Nacional de Identificación.

"Los registros penales, tienen como fin la inscripción oficial de los nombres y condiciones personales de los condenados y en algunos países, de los procesados en rebeldía, la de los delitos por ellos cometidos, las condenas impuestas y la expedición de copias de las inscripciones ora a las autoridades judiciales, ora a los particulares".⁵⁸

Los artículos que regulan la identificación tanto en el fuero común como en el federal, establecen que es un trámite administrativo, por lo tanto las encargadas de ejecutarlo son oficinas administrativas.

En la actualidad podemos mencionar las siguientes:

a) La dirección General de Servicios Periciales, tanto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o locales, como la dependiente de la Procuraduría General de la República, son las encargadas de llevar a cabo dicha función.

En la primera de las nombradas, encontramos esta función en el artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del 11 de enero de 1989, que señala:

"Artículo 22.- La Dirección General de Servicios Periciales, tendrá las siguientes atribuciones: ...

⁵⁸ Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal. Parte General". 9ª. edición. Editorial Nacional, México 1975. pág. 517.

III.- Tener a su cargo el casillero de identificación criminalística;

IV.- Identificar a los procesados en los términos señalados en las disposiciones legales aplicables".

Asimismo, el acuerdo de fecha 15 de marzo de 1990, establece en sus artículos 2º y 3º, específicamente como estará integrada dicha oficina y en qué consisten los antecedentes penales.

En la segunda señalada, en el ámbito federal, en su correspondiente reglamento, en su artículo 35.

"Artículo 35.- Son atribuciones de la Dirección General de Servicios Periciales:...

III. Atender la integración y el manejo del casillero de identificación."

Es el acuerdo A/046/91, el que determina el funcionamiento de la misma, la forma administrativa de solicitar datos, a quién se debe de dirigir y qué se entiende por antecedentes penales.

b) La Dirección General de Reclusorios y Centro de Readaptación Social, dependiente del Departamento del Distrito Federal, ya que por el reglamento de fecha 11 de enero de 1990, expedido por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 73, fracción VI, base 3a., inciso A de la Constitución Política de nuestro país, autoriza a dicha dirección a establecer un sistema administrativo para registrar a los internos y crear el casillero nacional de información y estadística. Dicho reglamento en su artículo 16 y 30 señala:

"Artículo 16.- En las instituciones de reclusión se establecerá un sistema administrativo para registrar a los internos. El registro deberá comprender, entre otros, los datos siguientes:

- I. Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre la familia.
- II.
- III. Identificación dactiloantropométrica;
- IV. Identificación fotográfica de frente y de perfil;
- V. Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y motivo de ésta; y...

Las fracciones III y IV, no serán aplicables a los registros de los reclusorios destinados a cumplimiento de arrestos. Ni a los indiciados".

"Artículo 30.- La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, establecerá un sistema de información y estadística, el que entregará mensualmente a la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la información concerniente de procesados y sentenciados, para el efecto de coadyuvar al establecimiento del casillero nacional de éstos. Y propiciará investigaciones y publicaciones en materia penitenciaria así como disciplinas conexas a ésta."

c) La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, es la encargada también de organizar el casillero nacional de identificación, según el artículo 20 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación de fecha 4 de junio de 1993 que señala:

"Artículo 20.- Corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:...

XIV. Proporcionar antecedentes penales a las autoridades competentes y expedir, previa solicitud constancias de los mismos, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber legalmente previsto".

Como podemos apreciar de lo anterior, no solamente la Dirección de Servicios Periciales se encarga de esta labor, sino que también en cada reclusorio preventivo con independencia de que el juez la ordene, pues se le identifica como una medida interna, información que es recabada también por la Secretaría de Gobernación a través de Prevención y Readaptación Social.

La diversidad de las autoridades que ordenan tal identificación, así como de las oficinas o instituciones que la recaban, trae como consecuencia que cualquier persona tenga acceso a ella y la utilice para fines distintos, propiciando la vulnerabilidad de la privacidad de la ficha señalética, pues como hemos señalado en algunos casos hay publicidad de la misma, y en otros, extorsión con la promesa de desaparecerla.

Consideramos que las autoridades que deben estar facultadas para ordenar la identificación administrativa, deben serlo el juez en la etapa judicial y el ministerio público en la etapa de averiguación previa, pero sólo en aquellos delitos graves o relevantes y con fines de archivo policiaco, siendo la Dirección General de Servicios Periciales, en el ámbito local y federal según competa, la encargada de recabarla. Y que la identificación que establece el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y su similar en materia federal, sea la que prevalezca y se suceda de autoridad a autoridad, sea judicial, administrativa o de otra especie o índole.

E. ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ETAPA PROCEDIMENTAL PARA
LA IDENTIFICACION

1. ARTICULO 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Este multicitado artículo, como ya se ha venido señalando, es el que establece que se identifique al procesado, y que es de aplicación tanto en delitos que son competencia de jueces penales de primer instancia, como de jueces de paz en materia penal. Así, actualmente este precepto señala:

"Artículo 298.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso."

De esta disposición se desprende, que más que una facultad de la autoridad judicial es un imperativo que por disposición de la ley el juez debe de cumplimentar, pues de su contenido se desprende que esta medida no queda a su arbitrio el ordenarla o no, como sucede con otros preceptos en que se deja a discreción del juzgador.

Cabe hacer mención, en cuanto a los antecedentes de este artículo, que la legislación de 1894 señalaba lo siguiente: "Tan luego que se haya dictado el auto de prisión preventiva contra alguna persona, se procederá para asegurar su identidad, a retratarla y tomar sus medidas antropométricas conforme al procedimiento Bertillon, cuando quede establecido ese servicio."

Posteriormente, en la legislación de 1929, se expresaba así: "Dictado el auto de formal prisión se identificará al preso por el sistema Bertillon, en diligencia formal."

En la legislación de 1931, la actual, antes de la reforma del 10 de enero de 1994 establecía lo siguiente:

"Dictado el auto de formal prisión, el juez ordenará que se identifique al preso por el sistema administrativamente adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario."

Podemos apreciar entonces que anteriormente el código adjetivo no era omiso en cuanto a mencionar el sistema de identificación que se tenía que aplicar, mencionando el sistema de Bertillon y el fotográfico, situación que el precepto legal vigente no contempla, dejando al arbitrio del área administrativa el sistema que considere apropiado para el

caso. y que específicamente debería regular para evitar abusos en el trámite.

En el precepto en estudio que regía antes de la reforma del 10 de enero de 1994, se dejaban abiertas posibilidades, pues se señalaba primeramente la última parte que decía: "salvo cuando la ley disponga lo contrario.", al desaparecer ésta queda como un mandato categórico que necesariamente debe cumplirse, que aunque en la ley no se encontraba alguna excepción indubitable a esta regla general, sí dejaba de alguna manera salida o bases para impugnar este acto y no llevarlo a cabo.

Asimismo se señalaba: "Dictado el auto de formal prisión, el juez ordenará...", por lo que en base a ésto, en diversas ocasiones al interponerse amparo, se concedía la suspensión provisional y definitiva de la identificación, hasta en tanto no se resolviera en definitiva la causa penal, en tratándose de delitos que no fueran privativos de libertad, en los cuales a los procesados se les decreta sujeción a proceso. Pues en tales circunstancias no se trataba de la formal prisión, y dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la identificación administrativa es una consecuencia de la formal prisión.

Por lo tanto, y con la actual redacción del precepto mencionado se convierte en un requisito que no puede dejarse de cumplimentar.

Por otra parte, en la práctica se ha estilado que la identificación es ordenada en uno de los puntos resolutive del auto de plazo constitucional, sin embargo, conviene señalar que en el referido precepto legal no se señala que deba ser dentro de dicho auto, sino que una vez dictado el mismo, de lo que se infiere que podría ser en un diverso proveído, en ulterior momento y no necesariamente en él, para efectos de estar ajustado a Derecho. Esta práctica se ha adoptado aduciendo mayor celeridad en trámites de esa naturaleza en el proceso.

De todo lo anterior consideramos que el actual artículo 298 del código adjetivo, debió adicionarse haciendo una excepción a esta regla general para aquellos delitos que fueran de mínima entidad jurídica como lo es por ejemplo el de daño en propiedad ajena por tránsito de vehículo. Como ejemplo citamos el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua en que esta medida sólo es aplicable en delitos dolosos, hecha excepción de los cometidos por imprudencia o culposos.

2. ETAPA PROCEDIMENTAL PARA LA IDENTIFICACION

Existe conforme a Derecho, un momento en que el órgano jurisdiccional ordena la identificación del procesado, este momento y la etapa procesal en la que debe de identificarse, ha sido motivo de que se le

considere a este acto inconstitucional, y punto de partida de innumerables tesis profesionales en donde se aducen diversos criterios.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contempla, en diversos artículos, dos veces la identificación de un presunto responsable, siendo la primera en etapa de averiguación previa y la segunda ante la autoridad judicial. El código en cita en su artículo 270 señala:

"Artículo 270.- Antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo, se le identificará debidamente."

Vemos que el momento para identificarlo es antes de trasladarlo al reclusorio preventivo, siendo omiso el precepto en cuanto a que si es una medida administrativa y el objeto de la misma.

La identificación señalada en el precepto citado, como ya lo señalamos, atiende a un interés de llevar un archivo de presuntos responsables para posteriores investigaciones, y por lo tanto no constituye antecedente penal. Asimismo de lo preceptuado se infiere que se recaba cuando se trata de delitos que son privativos de libertad; y no en aquellos casos cuya pena es alternativa o pecuniaria.

Opinamos que esta identificación debería aplicarse únicamente en los delitos graves que afectan en forma trascendental, valores fundamentales de la sociedad como una medida de control y seguridad.

La identificación que se da ante autoridad judicial, es de mayor trascendencia porque en un momento determinado puede constituir antecedente penal, si culmina el proceso en una sentencia condenatoria y ésta causa ejecutoria.

En materia federal; el Código de Procedimientos Penales establece en lo conducente, en su artículo 165 lo siguiente:

"Artículo 165.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicará a las oficinas de identificación, las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes...."

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala en su artículo 298 lo siguiente:

"Artículo 298.- Dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso."

Ambos artículos señalan que el momento para identificar al procesado, es una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según se trate de delitos privativos de libertad o los que tienen pena alternativa, pues se entiende que en ese momento el sujeto queda formalmente preso o sujeto a un proceso, ya que del estudio de la averiguación previa correspondiente quedaron acreditados los elementos del tipo penal así como indiciariamente su probable responsabilidad, por lo que se le seguirá proceso hasta acreditar o no su plena responsabilidad penal del ilícito que se le impute.

Se ha señalado que no se ha dado mucha importancia a la identificación, puesto que es ordenada en uno de los puntos resolutivos del auto citado, no ocupándose más al respecto la autoridad judicial en virtud de ser un requisito que necesariamente debe de cumplimentar el órgano jurisdiccional. Y que una vez dictada la sentencia sea en un sentido u otro, para efectos de la ficha es lo mismo, puesto que no obstante que procede su cancelación siendo sentencia absolutoria, ésto no se ordena en la sentencia como ocurre cuando se le identifica, además de que la ficha continúa en el archivo. Solamente el artículo 578 del código citado, ordena se expida copia certificada de la sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, pero es para los efectos de la ejecución de penas, siendo que a la autoridad administrativa a quien se ordena practicar al procesado la identificación, en la mayoría de

las veces ni siquiera se le envía copia de la sentencia ejecutoriada, por lo tanto jamás tiene conocimiento del resultado del proceso. Así cuando se trata de una sentencia absolutoria es el identificado quien tiene que gestionar la cancelación de dicho trámite, contratando en muchos casos los servicios de un abogado patrono.

Somos de la opinión que la etapa del proceso para identificar a un probable autor de un delito, es la señalada por los artículos 298 y 165 de los códigos ya citados, y sólo en delitos dolosos y excepcionalmente en culposos en que el bien jurídico afectado sea de gran valor para la sociedad. Cabe hacer mención que esta identificación sería distinta de la realizada por el ministerio público, desapareciendo consecuentemente las demás que son practicadas por otras autoridades.

Y en tratándose de las sentencias, en cuanto fueran absolutorias el juez de oficio procediera a la cancelación de la ficha señalética, por lo que se debería de reglamentar esta situación, convirtiéndose en una obligación del juez decretarla e informar a la autoridad administrativa correspondiente sobre la resolución definitiva, proporcionando al sentenciado copias tanto de la cancelación como del proveído que la ordena.

CAPITULO IV

CONSIDERACIONES DE LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA EN DELITOS DOLOSOS Y CULPOSOS

A. GENERALIDADES

El delito a través de la historia ha sido siempre una valoración jurídica que realiza una determinada sociedad en un determinado tiempo. por lo tanto esta valoración cambia con ella. Desde el plano jurídico es un acto u omisión antijurídico y culpable.

Jiménez de Asúa refiere que es lo objetivo lo que primeramente aparece en la valoración y señala que: "En el derecho más remoto en el antiguo oriente, en Persia en Israel, en la Grecia legendaria y aun en la Roma primigenia, existía la responsabilidad por el resultado antijurídico. El Pritaneo juzgaba a las cosas: árboles, piedras, etc.

En la edad media se castigó profusamente a los animales y hasta hubo un abogado que se especializó en la defensa de las bestias. Es que la valoración jurídica no se hacía como hoy. No descansaba el reproche en los elementos subjetivos y sólo se contemplaba el resultado dañoso producido. Por otra parte razones de orden religioso hicieron pensar que las bestias podían ser capaces de intención. Refiriéndonos ya a las personas vemos también como la valoración jurídica varía a través del tiempo. Hasta las proximidades del Siglo XIX se encendieron hogueras en Europa para quemar a las brujas.

Esto prueba que el delito fue siempre antijurídico y por eso un ente jurídico. Lo subjetivo es decir la intención aparece en los tiempos de la cultura Roma, donde incluso se cuestionaba la posibilidad de castigar al homicidio culposo, que hoy figura en todos los códigos. Con el afinamiento del Derecho aparece junto al elemento antijurídico que es multiseccular, la característica de la culpabilidad".⁵⁹

Agrega Jiménez de Asúa, que "la expresión y contenido conceptual de ente jurídico, sólo aparece al ser construida la doctrina del derecho liberal y sometida la autoridad del Estado a los preceptos de una ley anterior. El Delito como ente jurídico sólo es pues, inculminable en cuanto una ley anteriormente dictada lo define y lo pena.

⁵⁹ Jiménez de Asúa, Luis. "Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito". Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina 1990, págs. 201-202

Esta concepción doctrinaria del delito como ente jurídico se le ha vinculado a Carrara debido a su definición que da del mismo".⁶⁰

1. CONCEPTO DE DELITO

La palabra delito deriva del latín *delito* o *delictum*, del verbo *delinqui*, *delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandonar el buen camino.

Resulta difícil definirlo en un plano absoluto y de carácter general, por lo tanto, no existe una definición con validez universal para todos los tiempos y lugares que sea de carácter filosófico esencial, pues cambia conforme a los momentos históricos, la geografía, ideología o realidad de cada pueblo. Conductas o hechos que han tenido el carácter de delitos en un tiempo, lo han perdido en función de situaciones diversas, y acciones no delictuosas en un tiempo, han sido erigidas en delitos.

Castellanos Tena, señala que Carrara lo define como: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". Así, para el máximo exponente de la Escuela Clásica, el delito es un ente jurídico pues su esencia consiste en la violación del derecho.

⁶⁰ Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., pág. 202

Agrega que Rafael Garófalo, jurista del positivismo, lo define como "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".⁶¹

Garófalo habla del delito natural, porque lo considera un fenómeno o hecho natural producto de causas físicas y de fenómenos sociológicos.

Jiménez de Asúa, señala que para Ernesto Beling el delito es, "la acción típica, antijurídica, culpable sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad"; y que para Max Ernesto Mayer es "un acontecimiento típico, antijurídico e imputable". Por su parte nos dice que el delito "es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".⁶²

Así, algunos autores sostienen que son siete los elementos integradores del delito, y otros que son cuatro los que son constantes: acción u omisión, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, agregando algunos la imputabilidad, punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad. Se aduce que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere del delito pero no elemento esencial del mismo.

⁶¹ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 125.

⁶² Jiménez de Asúa. Ob. Cit., pág. 206.

y la punibilidad que es el merecimiento de una pena o ingrediente de la norma, en razón de la calidad de la conducta la cual por su naturaleza típica, antijurídica y culpable amerita la imposición de la pena, ésta en cambio es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para garantizar el orden jurídico, luego entonces, la punibilidad no es elemento sino consecuencia del ilícito penal. Y las condiciones objetivas, sólo por excepción son exigidas por el legislador como condiciones para la imposición de la pena.

Para Castellanos Tena y otros tratadistas de la materia, los elementos esenciales del delito son: "conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, requiriendo esta última de la imputabilidad como presupuesto necesario, no guardando entre ellos prioridad temporal, pues concurren todos a la vez, aunque existe a veces una prelación lógica; teniendo primeramente una conducta, que dicha conducta encuadre al tipo legal (tipicidad); constatar si está amparada por una justificante, si no es así, concluir que existe la antijuridicidad; investigando posteriormente la capacidad del agente tanto intelectual como volitiva (imputabilidad); para finalmente indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obró con culpabilidad."⁶³

El artículo 7 del Código Penal, define al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Esta definición jurídico-formal,

63

Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 133.

desde luego, no escapa a la crítica pues no se puede hablar de la pena como medio eficaz de caracterización del delito.

Al respecto Villalobos manifiesta, que hay delitos que gozan de una causa de exclusión y no por ello pierden su carácter delictuoso; y que existen las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hallan sancionadas por la ley con una pena, sin ser delito.

Por lo tanto se concluye que la pena no es inherente al delito, y por lo tanto no es idóneo este elemento para definirlo, ya que los datos o propiedades con que se define a una cosa deben radicar en el objeto que se define o que se relacione con él, para que a través del tiempo y del espacio haya la certeza de lo que lo acompañarán necesariamente a todos los individuos de la especie definida y, acumulados, sólo convendrán a ellos.⁶⁴

Por lo demás, podemos decir que hay delito cuando existe una conducta típica, antijurídica y culpable.

Conducta, porque debe existir una acción u omisión.

⁶⁴ Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". 5ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1990, pág. 1992.

Típica, porque el obrar o la ausencia de la acción debe adecuarse al tipo penal, es decir, lo que la ley penal ha descrito como hechos delictuosos.

Antijurídica, porque es necesario que lesiones o ponga en peligro el bien jurídico, y ofenda valores de la comunidad.

Culpable, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ellas y el autor, debe serle, jurídicamente reprochada.

2. LA CULPABILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO

El artículo 8º del Código Penal señala que las acciones u omisiones solamente pueden realizarse dolosa o culposamente, y el artículo 9º especifica que: "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y,

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

Estas dos formas o especies en que una conducta puede ser dirigida en la comisión de un ilícito, conforman el género que es la culpabilidad, que a decir de Villalobos, consiste en una posición o actitud despectiva del sujeto, al actuar, frente a las normas jurídicas.

La culpabilidad es un elemento básico del delito, y es definido por Carrancá y Trujillo como la relación psíquica de culpabilidad entre el autor y el resultado.

Jiménez de Asúa al respecto dice que "es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".⁶⁵

Para Villalobos "la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacida del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa".⁶⁶

Castellanos Tena, considera a la culpabilidad como el "nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".⁶⁷

⁶⁵ Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., pág. 352.

⁶⁶ Villalobos, Ignacio. Ob. Cit., pág. 283.

⁶⁷ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 234

En cuanto a la naturaleza jurídica de la culpabilidad existe dos principales doctrinas; el psicologismo que sostiene que la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad, su esencia radica en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor.

Por lo tanto para esta teoría existe un nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado. Contiene dos elementos, uno volitivo (suma de dos querer conducto y resultado), y otro intelectual (el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta).

La segunda posición es el normativismo que sostiene que la esencia de la culpabilidad radica en un juicio de reproche, es decir, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse al deber ser jurídico; así una conducta es culpable si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden jurídico o normativo otra conducta diversa de la realizada.

En resumen el maestro Castellanos Tena, refiere que "para el psicologismo, la culpabilidad, radica en el hecho psicológico causal del resultado; y para el normativismo, en el juicio de reproche a una motivación del sujeto".⁶⁸

⁶⁸

Ibidem, pág. 237.

En base a lo anterior y toda vez que el Código Penal de 1931 se apoya en el psicologismo, podemos afirmar y concluir que la culpabilidad está integrada por dos elementos fundamentales: uno, el volitivo o emocional, y consiste en la concurrencia de dos quererres de la conducta y el resultado; y otro, el intelectual, que radica en el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

Así, la culpabilidad es la relación psíquica que existe entre el autor y su hecho, entre la acción y el resultado.

3. EL DOLO Y LA CULPA

Una conducta culpable pues, según los ordenamientos legales de nuestro país apegados a la corriente psicologista, y lo sostenido por los estudiosos y tratadistas del Derecho, puede revestir dos formas distintas de manifestación ya mencionadas: dolo y culpa.

Nuestra legislación penal, no contempla de hecho el concepto de dolo, dejando a la doctrina y a la jurisprudencia la tarea de fijar su alcance.

Dolo en sentido etimológico deriva del griego y significa engaño. Entre los romanos era entendido como toda habilidad, falacia,

maquinación empleada para engañar y envolver a otro, aunque dentro de un concepto eminentemente de carácter civil.

Eduardo López Betancourt cita a los siguientes autores en relación a la definición de dolo:

Carmignani lo define como "el acto de intención más o menos perfecta, dirigido a infringir la ley, manifestada en signos exteriores".

Carrara dice que es "la intención más o menos perfecta de ejecutar un hecho que se sabe es contrario a la ley".

Jiménez de Asúa señala: "dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, conocimiento de las circunstancias de hecho, y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".

Cuello Calón afirma: "dolo es la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso".

Por su parte agrega que dolo "consiste en el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo, y voluntad o aceptación de realización del mismo".⁶⁹

Nos afirma el mismo autor citado que para fundamentar el dolo es indispensable "unir dos teorías, una llamada de la voluntad y otra de la representación".⁷⁰

La primera sostiene que el dolo consiste no en la voluntad de quebrantar la ley, sino en la de ejecutar el acto que lo infringe. La segunda sostiene que el dolo consiste en el conocimiento del hecho delictivo en sus elementos esenciales. Basta la previsión del resultado, independientemente que no haya sido el móvil de la acción, para que ésta sea imputada como dolosa.

Por último, en cuanto a los elementos del dolo, Castellanos Tena nos menciona dos elementos, "uno ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto, en la volición del hecho típico".⁷¹

⁶⁹ López Betancourt, Eduardo. "Teoría del Delito". 3ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1996, págs. 208-209.

⁷⁰ *Ibidem*.
⁷¹ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 239.

El dolo consiste pues, en ese obrar o actuar conciente y voluntario que es dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Ahora bien existen diversas especies de dolo según sea la clasificación que realicen los tratadistas, pero entre los de mayor importancia tenemos:

Dolo directo el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en el querer y en el resultado. Ejemplo: privar de la vida a otro.

Dolo indirecto, -simplemente indirecto o dolo de consecuencia necesaria-, el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho. Se acepta la producción de otros hechos concomitantes. Ejemplo: muerte de un político y su chofer.

Dolo eventual, el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación no renuncia a la ejecución del hecho aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado, puesto que se prevé su producción y se acepta y quiere ese resultado o culpa con

representación. Ejemplo: robo a un banco. el fin es el asalto. pero también son sabedores de que llevando armas puede resultar un homicidio.

Dolo indeterminado, el agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse causar un delito en especial. Ejemplo: anarquista que lanza bombas.

El Código Penal vigente no hace expresa alusión o definición de las especies de dolo a que hemos hecho referencia, y sólo se precisan al establecer la presunción de intencionalidad, consignándose en las correspondientes figuras delictivas o tipos.

En nuestro concepto, la importancia práctica de éstas clasificaciones, radica en la revelación de un mayor o menor grado de peligrosidad manifestados por el sujeto activo del delito, al obrar con dañada intención, peligrosidad que se traduce necesariamente en factor determinante para la ulterior individualización de la pena.

Como segunda forma, tenemos a la culpa, entendiéndose por ésta toda negligencia, imprevisión, impericia o falta de reflexión, que cauce igual daño que un delito cometido con intención, es decir dolosamente.

Cuello Calón dice que "existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley".⁷²

López Betancourt, nos dice que para Edmond Mezger actúa culposamente "quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado".⁷³

Castellanos Tena, por su parte, nos dice que "existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas"⁷⁴

Villalobos afirma que "una persona tiene culpa cuando obra de la manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo".⁷⁵

⁷² Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". Tomo I, 18ª edición. Editorial Casa Bosch, S.A., Barcelona 1980, pág. 466.

⁷³ López Betancourt, Eduardo. Ob. Cit., pág. 222

⁷⁴ Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit., pág. 246.

⁷⁵ Villalobos, Ignacio. Ob. Cit., pág. 307.

Para determinar la naturaleza jurídica de la culpa se han elaborado diversas teorías, siendo las más relevantes:

a) De la previsibilidad. Sostenida por Carrara, sostiene que la esencia de la culpa consiste en la previsibilidad del resultado no querido.

Así, la culpa consiste en la voluntaria omisión de diligencia, para calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho.

b) De la previsibilidad y evitabilidad. Es expuesta por Binding y seguida por Brusa, a la previsibilidad añade el carácter de evitable o previsible para integrar la culpa, por lo tanto no ha lugar al juicio de reproche cuando el resultado siendo previsible, resulta inevitable.

c) Del defecto de la atención. Sostenida principalmente por Angliolini, hace descansar la esencia de la culpa en la violación por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la ley.

Existen otras teorías, pero solamente a éstas hemos mencionado porque cada escritor trata de dar su doctrina propia.

Como elementos de la culpa se han señalado, según las definiciones dadas, los siguientes:

a) Un actuar voluntario, positivo o negativo.

b) Que se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.

c) Los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente.

d) Precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

Ahora bien, dos son las especies o clases de culpa:

a) Consciente, también llamada con representación o previsión. El agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá. Aquí el activo confiando en su pericia realiza el resultado delictivo pensando que no se producirá. Ejemplo: lanzador de cuchillos.

b) Inconsciente, denominada también sin representación o sin previsión. Cuando no se prevé un resultado previsible, penalmente tipificado. Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. El activo ni siquiera imagina el resultado. Ejemplo: daño por un percance automovilístico.

A la culpa sin representación o inconsciente, solía clasificarse en lata, leve y levísima, según la mayor o menor facilidad en la previsión; pero actualmente la doctrina penal ha dejado en el olvido tal clasificación, encontrando aceptación en la legislación penal sólo por cuanto la gravedad o levedad de culpa hace operar una mayor o menor penalidad.

Así, el artículo 60 del Código Penal establece que para la clasificación de la culpa (meramente para la pena), quede al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en cuenta también, las circunstancias generales y especiales que señala el artículo 52 del código citado.

Es lata, cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona; leve si tan sólo por alguien cuidadoso, y levísima, únicamente por los muy diligentes.

Edmond Mezger opina que "La ley no conoce, en general, grados de culpa. En especial, la distinción entre culpa consciente e inconsciente sólo representa una aclaración conceptual, pero no una gradación de la culpa con arreglo a su valoración jurídico-penal; en el caso concreto, puede suponer la culpa consciente un reproche de menor cuantía que la culpa inconsciente".⁷⁶

⁷⁶

Citado por López Betancourt, Eduardo. Ob. Cit., pag. 225.

De lo anterior podemos concluir, que la esencia de la culpa radica en el actuar sin la debida cautela y precauciones que exige el Estado, para evitar que se cauce daño de cualquier especie. que sea típicamente antijurídico, sin dolo, pero como consecuencia de un descuido evitable por parte del agente.

Por lo tanto las formas de culpabilidad, dolo y culpa, son esenciales en virtud de que en ausencia de las mismas no hay culpabilidad, y sin ésto el delito no se integra.

4. CONSIDERACIONES SOBRE DELITOS DOLOSOS Y CULPOSOS

Ya hemos señalado que la identificación ha sido motivo de preocupación constante, para identificar y diferenciar a las personas que han cometido algún delito de las demás.

La Criminalística, parte de la medicina legal, es la encargada de los procedimientos de identificación policial y judicial. Es por ello que la identificación es concebida como una operación técnica policial jurídica, o médico legal destinada a establecer la identidad de una persona.

Es un requisito que por regla general se contempla en todos los delitos sin excepción, sean culposos o dolosos. Aunque en realidad mucho se ha cuestionado esta circunstancia, por el hecho de que no es el mismo

ánimo o voluntad del agente activo en su comisión y dada la concepción que se tiene de la ficha signalética.

Por lo tanto se hace necesario hacer algunas consideraciones en relación a la forma de comisión de los delitos.

En la comisión de los delitos dolosos, el agente activo del delito tiene la intención de llevar a cabo una conducta que es antijurídica, sabe, conoce y quiere la realización del hecho delictuoso, porque aún sabiendo, que con su conducta transgrede la norma jurídica creada por el Estado para proteger el bien jurídico tutelado y conservar la paz social, no le importa y externa la conducta que es contraria a Derecho, mostrando así un desprecio en forma consciente y voluntaria por el orden jurídico establecido. A diferencia de los delitos que son cometidos en forma culposa, en la cual el activo del delito no tiene esa dañada intención de producir el resultado típico, no existe esa intencionalidad en la mente del sujeto de producir un hecho lesivo antijurídico, sino que éste se da por el incumplimiento o violación de un deber de cuidado que no previó siendo previsible, o confió que no se produciría según las circunstancias y condiciones personales en las que se encontraba.

La falta del deber de cuidado, es lo que resulta cuando el común de la gente lo lleva a cabo, es la exigencia objetiva que las circunstancias le impone al activo.

Como se aprecia, la diferencia radica ostensiblemente en la menor peligrosidad del agente activo, cuando hablamos de ilícitos cometidos culposamente en comparación a los cuya realización es en forma dolosa.

Reynoso Dávila nos dice que "los elementos de los delitos culposos son:

- a) Un daño tipificado como delito (lesiones, aborto, etc.).
- b) Existencia de un estado subjetivo de imprudencia o negligencia que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevisoras, imperitas, irreflexivas o faltas de cuidado.
- c) Relación de causalidad entre el estado imprudente o negligente y el daño final".⁷⁷

Por lo tanto, en el culposo se obra sin la debida previsión, por lo que se causa un resultado previsible y dañoso tipificado por la ley penal. No hay previsión del resultado siendo esperada y jurídicamente exigible dicha previsión.

⁷⁷ Reynoso Dávila, Roberto. "Teoría General del Delito". Editorial Porrúa, S.A., México 1995, pág. 239.

Mientras que el delito doloso, es el que se ejecuta voluntariamente mediante una acción u omisión queriendo o aceptando el resultado, o cuando dicho resultado es consecuencia necesaria de la conducta realizada. Teniendo como base para su integración los elementos de la voluntariedad de la conducta (volición consciente), y la representación del resultado (conocimiento del hecho típico y su significación).

En los delitos dolosos, la voluntad es encaminada de manera directa a la producción de un determinado resultado antijurídico. En los culposos únicamente hacia el medio productor de este resultado, siendo su característica esencial la producción de un suceso no deseado, éste es, no queriendo ni aceptando directa e indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas y precauciones exigidas por el Estado.

Luego entonces, para poder determinar a las acciones u omisiones culposas como delitos, se requiere que el daño de ellas resultante haya sido previsible por el agente según su personal situación, de acuerdo con las normas medias de cultura y además evitable con una conducta diversa.

Así vemos que el resultado dañoso es, no obstante la imprevisión, incriminable, pues no por ella la causación es

involuntariamente ni deja de causarse daño a un bien o intereses jurídicamente protegidos.

Así pues en ambas formas de comisión del delito, existe la voluntariedad sólo que con las diferencias señaladas.

Los dos resultados finales son dañosos, sólo que en la culpa se ataca en menor grado el orden jurídico establecido. Por ello mismo, esta conducta desplegada no puede quedar incólume, en virtud de que atenta contra el orden jurídico establecido vital para la creación y conservación de una sociedad, en la que se deben observar no únicamente sus exigencias, sino también la obligación de actuar con las cautelas y precauciones indispensables para su conservación, y no alterar de alguna manera la paz social. Por ésto, paralelamente a los delitos dolosos, se castigan también a los delitos culposos, aunque con menor severidad.

5. PUNIBILIDAD

En cuanto a la imposición de las sanciones, en los delitos dolosos se mide el grado de peligrosidad; en los culposos el grado de culpa.

El Código Penal nos indica ciertos soportes para llevar a cabo la tarea de individualizar la pena, como lo son los artículos 51 y 52 que nos dan ciertos parámetros o lineamientos al momento de individualizar las

sanciones, en tratándose de delitos de carácter doloso. Teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y los peculiares del delincuente, así como en base a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, y las circunstancias específicas contempladas en las diversas fracciones del artículo 52.

En los delitos culposos, el artículo 60 del código sustantivo de la materia, establece que se sancionarán hasta con la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, a excepción de aquellos en que la ley señale una pena específica, señalándose en el mismo artículo cuáles son los delitos culposos que serán sancionados conforme a esta penalidad.

En estos delitos la culpa la conforman dos elementos de carácter objetivo y subjetivo. El objetivo es debido a una situación de peligro en orden a la evitación de una violación no querida del Derecho; y subjetivo, si ese comportamiento puede ser exigido al autor atendiendo a sus características y capacidades individuales. Ejemplo: El conducir un vehículo a una mayor velocidad de la permitida, es una exigencia de carácter objetivo que no se está cumpliendo, puesto que el cuidado que se le exige a los conductores en su actuar es el manejo con prudencia, pericia, y si no se observa puede producir un resultado. El carácter subjetivo, es el que se da porque el conductor se confía en su pericia y no cree que se pueda producir el resultado, por lo tanto en esa culpa se aprecian tres elementos:

la posibilidad de advertir el peligro de producción de un resultado; que en vista de ese peligro no se observa ese cuidado objetivo o requerido; la censurable actitud interna del autor (ante el Derecho) para producir ese resultado.

Por lo mismo el resolver en definitiva se debe de hablar de la indole culposa del delito perpetrado, el incumplimiento al deber de cuidado que las circunstancias le imponían al sujeto al momento de la comisión del hecho. Aquí es donde se va a calificar la culpa en base al referido artículo 60, del código punitivo.

La gravedad o grado de la culpa se da cuando el autor, según sus facultades personales, se encuentra en situación de evitar y cumplir las exigencias de cuidado que se le dirigen en el plano objetivo.

En los delitos de carácter culposos se va a partir del resultado para determinar el tipo de culpa. La calificación es de grave, leve y levisima, y corresponde al juzgador determinarla tomando en cuenta las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales citadas por el artículo 60 ambos del Código Penal.

Siempre que haya culpa, ésta es punible porque la ley no distingue entre los varios grados de culpa.

En los delitos culposos, entonces, hay que tomar en cuenta el daño que se causó, si era fácilmente previsible o no. son delitos de carácter abierto. La acción típica, en éstos, no está definida en la ley como sucede con delitos dolosos; son por ello tipos abiertos, porque el legislador no puede decirnos qué tipo de culpa va a cometer el agente del delito, pues sería de carácter casuístico y si no estuviera señalado en el Código Penal no se sancionarían, por lo que se puede argumentar que al juzgador le toca llenarlos pero debe saber de qué tipo de culpa se trata, y una vez que se ha llevado a cabo la valoración y contenido, va a calificar el grado de previsión que da el referido artículo 60, echando mano aún de leyes de carácter administrativo (como el Reglamento de Tránsito).

Al respecto Reynosa Dávila señala que son tipos abiertos porque "necesitan ser completados, pues el juez tiene que completarlos en el caso concreto, con arreglo a un criterio general. Por ejemplo en los delitos de tráfico de automóviles, el juez tiene que averiguar, pues, en primer lugar cual es el cuidado necesario en el tráfico, para el autor, en la situación concreta en que se encuentra y después, mediante una comparación de esta conducta debida con la acción real, constatar si ésta era o no conforme al cuidado debido. El concepto de cuidado necesario en el tráfico es un concepto objetivo y normativo".⁷⁸

⁷⁸

Ibidem, pág. 237.

Habría que mencionar, desde luego, que no todos los delitos admiten la forma culposa puesto que muchos tipos requieren necesariamente de una ejecución dolosa.

Tomando en consideración lo ya expuesto, sin duda, podemos afirmar que el agente activo en los delitos culposos no representa un peligro eminente como lo es en los cuya comisión es en forma dolosa; por ésto, la ley prevé ciertos beneficios para los activos de estos delitos, en virtud de que no sería justo el mismo trato jurídico a individuos que cometieron delitos con distintas formas de intención, es lógico suponer que la ley castiga, imponiendo penas más severas a quienes infringen con mayor grado y temeridad el orden jurídico establecido.

A mayor abundamiento, de lo ya apuntado, es manifiesto que tiene más rechazo y es más repudiado por la sociedad, un individuo que con toda frialdad e intención dañina comete un delito, que otro que por descuido o por conducirse imprudentemente, produce un resultado típico antijurídico que no quiso ni acepta, pero que por una falta de cuidado o previsión realizó produciendo consecuentemente el injusto penal.

Consideramos, por lo tanto, que en la comisión de los delitos dolosos, a diferencia de los culposos, se debe de tener un control más estricto de los sujetos activos, en virtud de que pueden seguir cometiendo otros ilícitos, viniendo a constituirse por lo mismo en verdaderos

delincuentes en potencia que sólo esperan oportunidad apropiada para reincidir, por lo que es necesario y apremiante asegurar su identidad desde el proceso. Con ésto, queremos decir que existe más probabilidades y peligro que el sujeto activo de un delito doloso, que desplegó su conducta en forma intencional, vuelva a reincidir, dado que en muchas ocasiones su actuar obedece a ciertas inclinaciones o pasiones que comete sin sentimientos de culpa, ajenos a toda moral; que otro sujeto que lo cometió por descuido, impericia, negligencia o por un actuar imprudente.

Somos de la opinión, al igual que diversos sustentantes, que a la identificación administrativa deben de fijárseles ciertas limitantes o excepciones, como sería lo que ya hemos señalado, que se llevara a cabo en delitos dolosos y excepcionalmente en delitos culposos por culpa grave, siendo lo idóneo, pero desde luego, en lo que sí resulta necesario suprimirla, es en el delito de daño en propiedad ajena por tránsito de vehículo por ser innecesaria y dañina psicológicamente para el identificado.

"Estadísticamente considerada la cuestión, la criminalidad contemporánea aparece dominada por el signo de la imprudencia, dominio que en lo cuantitativo global es siempre proporcional al grado de progreso industrial y de mecanización. No ofrece ningún género de dudas que el incremento de la delincuencia culposa es en gran parte fruto de las

modernas condiciones de vida; notablemente de las derivadas del tráfico de vehículos de motor".⁷⁹

B. CONVENIENCIA DE SUPRIMIR LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO DE VEHICULO

Como hemos venido mencionando, la identificación administrativa (ficha señalética) debe tener ciertas limitaciones, ya que si bien es cierto que existen delitos graves como en homicidio, violación, robo, etc., en los cuales se impone una pena corporal, no alcanzando ciertos beneficios jurídicos, también es cierto que existen delitos cometidos en forma culposa, como sería el daño en propiedad ajena ocasionado con motivo del tránsito de vehículo, donde no hubo lesionados, ni el conductor se encontraba ebrio o bajo el influjo de alguna droga o enervante. En este último se podría suprimir tal identificación en virtud de las características y circunstancias de comisión o ejecución del evento.

Este delito puede ser cometido de manera independiente, pero también puede a la vez concurrir con otros delitos como son: ataques a las vías de comunicación, lesiones, homicidio, abandono de persona, etc.

⁷⁹ Reynoso Dávila, Roberto. Ob. Cit., pág. 247.

1. DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN GENERAL.

"En la antigua Roma se concedía especial protección penal a la propiedad de inmuebles y a los productos rurales, en contra de daños que se les pudiera causar por incendios, inundación y otros estragos. La reglamentación más amplia fue contenida en la Ley Aquilia, cuyas disposiciones pasaron al digesto, en ellas se castigaba el daño inferido a otro, como la muerte de un esclavo o algún animal de su propiedad, excluyendo los feroces; se castigaba toda injuria a las cosas, ya fuera destruyéndolas, quemándolas o rompiéndolas, como el incendio de bosques o edificios, destrucción de colmenas, la alteración de vinos, la inutilización de vestidos, la mezcla de trigo u otros granos con materias de separación difícil, etc."⁸⁰

El significado de la palabra daño tiene una apreciación elástica como menoscabo, dolor, molestia, algunas veces figura como la idea de destrucción o simple deterioro.

En materia penal la palabra daño se restringe en su significado, toda vez que el jurista distingue entre daño causado a las personas en su salud, con el daño causado en su patrimonio. El primero, que en un

⁸⁰ González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". 29ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1995, pág. 300.

momento determinado, procesalmente, se puede intentar el resarcimiento a título de indemnización por vía civil; y el otro que es netamente penal.

El jurista González de la Vega precisa que esta figura delictiva debería de sufrir un cambio en su denominación, porque examinado en sus características de conjunto, consiste en la destrucción o en la inhabilitación totales o parciales de cosas corporales ajenas o propias con perjuicio o peligro de otros; proponiendo como denominación adecuada daño en las cosas, pues la infracción comprende algunas destrucciones de bienes propios según lo señala el artículo 399 del Código Penal: "Cuando por cualquier medio se cauce daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero..."⁸¹.

Sin embargo existen tratadistas que aducen que la palabra cosa de nuestro lenguaje, es ambigua, pues es utilizada para nombrar cualquier suceso, objeto o estado de ánimo, etc.

Ahora bien, este delito va a diferenciarse de los demás delitos patrimoniales en que en él hay una ausencia de lucro directo, y no representa una utilidad en el patrimonio del activo del delito.

Señala Pavón Vasconcelos, "en el delito de daño en las cosas no hay transferencia ilícita de ninguna especie entre los sujetos de la relación

⁸¹ *Ibidem*, pág. 299.

delictiva, sino que el delito cobra vida cuando se realiza un atentado contra la cosa misma causándole un daño, destrucción o deterioro con alcance en el ámbito económico, pero sin beneficio de tal índole para el delincuente".⁸²

Aclara González de la Vega que al agente dañador "no lo mueve el ánimo de lucrar, sino otros variados propósitos de venganza, de odio o de simple malevolencia, aunque por excepción el daño es apenas un medio o vehículo para realizar finalidades posteriores de codicia, como cuando el asegurado incendia sus cosas para defraudar al asegurador".⁸³

La legislación vigente contempla a este delito patrimonial, bajo el nombre de daño en propiedad ajena, estableciendo las reglas en los artículos 397, 398, 399 y 399 bis. En este articulado se contempla tanto al daño en propiedad ajena básico como el daño calificado, agravado en su penalidad por el empleo de medios específicos en su comisión. Ambos protegen el mismo interés jurídico, el patrimonio de las personas, pero el segundo protege además, el de la seguridad pública.

I.- Tipo básico o genérico, contemplado en el artículo 399 que a la letra dice: "Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple".

⁸² Pavón Vasconcelos, Francisco. "Delitos Contra el Patrimonio". 7ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1995, pág. 428.

⁸³ González de la Vega, Francisco. Ob. Cit., pág. 300

Las condiciones que debe reunir la regla genérica son:

a) Un hecho material de daño, destrucción o deterioro.

b) Que el perjuicio recaiga en cosa ajena o en cosa propia en perjuicio de tercero.

c) Cualquier medio de ejecución.

Como se aprecia, la conducta es de dañar o causar daño, destruir o deshacer, arruinar una cosa material o deteriorarla, estropeándola o menoscabándola, reduciendo consecuentemente su capacidad de servicio.

La cosa dañada debe ser ajena, respecto del agente que realiza la conducta típica de dañar, o propia con perjuicio de tercero, que repercuta en persona distinta del dañador. La cosa dañada puede ser mueble o inmueble, pues la ley no limita protección solamente a alguno de ellos.

En cuanto al medio de comisión puede serlo cualquiera, pues para la ley es intrascendental el medio comisivo, porque no alude a ningún

medio específico, requiriéndose únicamente que sea idóneo para producir la destrucción o deterioro, a diferencia del agravado.

II.- Daño calificado o agravado, contemplado en el artículo 397 que señala: "Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de: I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona; II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales; III. Archivos públicos o notariales; IV. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género".

En este caso, de la regla específica, cuya penalidad se encuentra agravada, la calificación se condiciona a la concurrencia de los siguientes elementos o circunstancias.

a) los modos de comisión deben ser incendios, inundación o explosión.

b) Estos siniestros deben causar daño o poner en peligro a ciertos bienes con riesgo de alguna persona (fracciones I, II), o a ciertos bienes enumerados en la ley por ser valiosos para la colectividad (fracciones III, IV, V).

La gravedad de la sanción en las circunstancias de la regla específica, está dada en función de los medios empleados en virtud de que pone en peligro o riesgo otros bienes jurídicamente protegidos como la vida, la integridad física de las personas o bienes de la comunidad y de la nación. La acción delictiva ofende no sólo intereses particulares sino de la sociedad en general.

Destaca primeramente el medio de ejecución, posteriormente señala los bienes sobre los cuales recae el daño o se produce el peligro, quedando en forma ostensible que este tipo agravado sanciona no sólo el daño causado de resultado material, sino también el peligro originado por el medio de ejecución que es de resultado formal.

La característica imprescindible de procedibilidad del delito en estudio, es la presencia de la querrela necesaria de la parte ofendida o de su legítimo representante.

El artículo 399 bis, señala en su último párrafo "Se perseguirán por querrela delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395".

Por lo tanto, la persecución de este ilícito requiere necesariamente de la querrela de la parte ofendida, como se desprende de

lo dispuesto por el artículo 262 fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece que la averiguación previa no podrá iniciarse de oficio, cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria.

Por lo que respecta a la penalidad, el Código Penal establece, en su artículo 397 una pena de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, para el daño específico. Para el daño genérico que sea cometido dolosamente, es remitido para su penalidad a las sanciones del robo simple, consignados en el artículo 370 del código punitivo citado, que las señala en función de lo robado, y el 371 que establece la regla para estimar la cuantía de lo robado en atención al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, y de no ser posible fijar su valor por no ser estimable en dinero, dada su naturaleza, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años de prisión.

Cuando la comisión de este delito es por culpa, es aplicable la penalidad señalada en los artículos 60 y 62 del código citado.

2. DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO DE VEHICULO

El delito de daño en propiedad ajena, aunque en muchas legislaciones es ordinariamente doloso y no admite la forma culposa, según nos lo muestra el Derecho Comparado y la doctrina, nuestro Derecho

admite su forma de comisión culposa tratándose del tipo básico señalado en el artículo 399 del Código Penal, como se desprende de lo establecido por el artículo 60 segundo párrafo que dice: "Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos por los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI..., 397 y 399 de este código".

Asimismo, la doctrina ha aceptado en nuestro país su forma culposa, Carrancá y Trujillo refiere que la pena prescrita en el artículo 370, al cual remite el artículo 399 al señalar que se aplicarán las reglas del robo simple, sólo es aplicable cuando el delito es doloso, pero cuando es imprudencial (culposo) es aplicable la pena prescrita en el artículo 60 del Código Penal.⁸⁴

Por lo tanto, el tipo básico señalado por el artículo 399 admite su comisión tanto dolosa como culposa, quedando regulada esta última por los artículos 60, 61 y 62 del código citado.

El artículo 62 del código sustantivo señala dos supuestos con respecto al daño en propiedad ajena culposo, uno que podríamos llamar general y otro específico.

"Artículo 62.- Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario

⁸⁴ Carrancá y Trujillo, Raúl. "Código Penal Anotado". 15ª edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1990, pág. 901.

mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño..”.

Este artículo en su primer párrafo ya transcrito, es la excepción al marco genérico de penalidad que señala el artículo 60 para delitos culposos, y será aplicado única y exclusivamente en daños en propiedad ajena culposos que no excedan del equivalente a cien veces el salario mínimo, o bien que sean ocasionados con motivo de tránsito de vehículos.

En ambos será multa hasta por el valor de lo dañado más la reparación de éste; sólo que en el tipo de delitos con vehículo el daño puede ascender a cualquier cantidad.

Consideramos que el activo del delito de daño en propiedad ajena por tránsito de vehículo, en realidad, no revela de hecho peligrosidad alguna para que pudiera catalogársele como un agente nocivo para la sociedad, sin embargo; un descuido traducido en una culpa conforme a la legislación penal, motiva que tenga que responder ante la sociedad por el resultado típico y antijurídico producido.

Este delito se da con motivo de un percance automovilístico y frecuentemente es común que se presente con otros delitos en un concurso ideal. Por ahora sólo analizaremos éste único ilícito.

El ministerio público al integrar este delito en su doble aspecto, elementos del tipo penal y probable responsabilidad, debe contar con los siguientes elementos del tipo penal para consignar la averiguación previa respectiva:

- a) Pliego de consignación.
- b) Declaración del remitente.
- c) Fé de estado psicofísico y certificado médico.
- d) Declaración del conductor inculcado.
- e) Declaración de testigos de hechos.
- f) Inspección ministerial.
- g) Fé de daños en vehículos.
- h) Dictámenes de tránsito terrestre y de avalúo para daño en vehículos.
- i) Declaración del propietario del vehículo dañado (externando querrela o perdón).
- j) Fé de documentos que acreditan la propiedad del vehículo.

En este delito el ministerio público no debe detener al inculcado, pues tiene sanción pecuniaria como se desprende del artículo 62

párrafo primero del Código Penal, por lo que una vez practicadas todas las diligencias necesarias y acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, consignará sin detenido al juez de paz penal correspondiente, con fundamento en el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Una vez radicada la averiguación en el juzgado, el juez librará la orden, previo estudio, en este caso de comparecencia según lo establecido por el artículo 133 del código adjetivo citado, ya que este ilícito no tiene pena corporal; haciendo uso de todas las medidas de apremio y providencias, para lograr la comparecencia del inculcado, señaladas en los artículos 33 y 37 del código citado.

Cabe hacer mención que una de las formas de extinción de la acción penal de este delito es el perdón del ofendido, que puede otorgarse desde averiguación previa ante la representación social, o ante el órgano jurisdiccional hasta antes de dictarse sentencia en segunda instancia como lo señala el artículo 93 del Código Penal. No es necesario que el inculcado lo acepte una vez otorgado.

Cuando son varios los ofendidos y cada uno puede ejercer separadamente la facultad de perdonar, sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga, además sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido hubiese obtenido la satisfacción de sus

intereses o derechos, en cuyo caso beneficiará a todos los inculpados y al encubridor. Una vez otorgado el perdón éste no puede revocarse.

Al comparecer el inculpadado ante la autoridad judicial, puede cubrir el monto de la reparación del daño (mediante billete de depósito u otro medio idóneo), en base al dictamen de valuación, con lo que se decretará el sobreseimiento de conformidad a lo establecido por el artículo 660 fracción VII del código adjetivo, siempre y cuando el activo no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

En esta figura, a diferencia del perdón del ofendido, no existe manifestación expresa de estar resarcidos los daños a su entera satisfacción. En el perdón lo importante es la extenuación de voluntad del querellante de que está satisfecho con la reparación del daño; en el sobreseimiento debe de exhibirse el monto señalado en el dictamen de valuación para la reparación del daño, aunque de hecho tiene los mismos efectos: el procedimiento cesa y el expediente se archiva (art. 661 Código Procesal Penal para el Distrito Federal), por lo que hace a éste único delito, pues en caso de haber concurso de delitos se seguirá la secuela del proceso por los demás.

El sobreseimiento se decreta a petición de parte o de oficio causando efectos de una sentencia absolutoria, con valor de cosa juzgada (art. 667 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

Decretado el sobreseimiento, se cita al querellante, sucediendo muchas veces que no está conforme con la exhibición hecha para garantizar la reparación del daño, al haber erogado gastos mayores que lo dictaminado en el peritaje de avalúo para daños en vehículos, pero al no acreditarlo en el momento procesal oportuno queda sin efecto. Esto sucede también en la resolución definitiva, el juez toma como base para condenar a la reparación del daño el dictamen de avalúo hecho por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Esto pone fin a los abusos por parte de algunos ofendidos, que pedían pagos muy por arriba de lo dictaminado para otorgar el perdón al inculpado, ayudado con la presión que significaba, para el procesado, la identificación administrativa ordenaba en el auto de plazo constitucional, pues en algunas ocasiones se le conceden cinco días para cumplir este requisito, apercibido con la aplicación de medidas de apremio en caso de no cumplimentarlo. Por lo que en tales circunstancias el procesado tenía que aceptar hacer pago para que se otorgara perdón en su favor, y quedara sin efecto la orden de identificación.

Por otro lado, también es cierto que algunas veces, el ofendido erogó más gastos de lo señalado en el dictamen, dado que éste atiende generalmente al valor intrínseco del daño en base al costo de la reparación, sin atender circunstancias que la vienen a hacer más onerosa como el modelo, marca, entre otras. Por ello el órgano jurisdiccional debería citar al ofendido antes de decretar el sobreseimiento y sólo hacerlo en caso de la no comparecencia del querellante.

Cuando ni el perdón ni el sobreseimiento por pago de la reparación del daño sobrevienen, se procede a tomarle declaración preparatoria al inculpado, y en 72 horas se le define su situación jurídica mediante auto de plazo constitucional como lo ordena el artículo 19 de nuestra constitución política. En el auto de sujeción a proceso, se ordena se identifique al procesado y se recabe el informe de sus anteriores ingresos a prisión.

Cabe destacar que una prueba de la defensa en este delito, es la pericial en tránsito terrestre que es fundamental para normar el criterio del juez al momento de resolver en definitiva, pues rebate y ataca el peritaje oficial, y al existir contradicción entre ambos, el juzgador nombrará un tercero en discordia el cual de hecho no emitirá un nuevo peritaje, sino únicamente indicará cuál es el que se encuentra más apegado técnicamente al hecho de tránsito.

Cuando existe concurrencia de culpas o que los peritos no estén en posibilidad de determinar quién fue el responsable del percance, sucede algunas veces que ningún conductor quiere cubrir los daños del otro ni otorgarse perdón mutuamente, y ni las compañías aseguradoras quieren hacerlo, ya que requieren copia del dictamen de tránsito terrestre en el que se concluya que su asegurado es el responsable. En tal situación ambos se sujetan a proceso y se identifican, puesto que en materia penal no existe compensación de culpas.

Ahora bien, la identificación administrativa en este delito a criterio personal es una medida excesiva, no necesaria, puesto que como hemos visto no media la intención del sujeto activo para cometer el injusto, no se cuenta por lo tanto con ese elemento psíquico que es el dolo.

Aunado a esto en la mayoría de las veces se llega al arreglo entre las compañías aseguradoras o de compañía a particular, siendo éste el motivo por el cual muchos conductores presentan su querrela pero ya no comparecen ante autoridad judicial. Al tener asegurado su vehículo contra robo o daños que pudiera sufrir, y al cubrirle el seguro el pago de los daños, pierden interés en la prosecución del proceso, siendo el ministerio público, dada la forma inquisitiva del proceso, el que asegura dicha prosecución.

Y no obstante que tiene procedimientos tanto judiciales como extrajudiciales para el arreglo, figuras procesales tales como el perdón y el sobresesamiento en algunos casos el procesado no cuenta con la solvencia económica y otras veces por considerar que no es responsable del hecho que se le imputa, y que por falta de probidad de los peritos se encuentra con un dictamen de tránsito terrestre en su contra, lo que una vez llegado el momento de resolver en definitiva se le condena a cubrir la reparación del daño, una multa por tal ilícito y quede fichado por el proceso penal que se le instruyó, por un delito que no amerita pena corporal, que fue ocasionado por un descuido o falta de previsión, obedeciendo muchas veces a fallas mecánicas. Hay que mencionar que el conductor no siempre es el propietario del vehículo, por lo que no cumple con esa previsión de revisarlo, que honestamente, siendo los propietarios no se hace, habría entonces que calificar el grado de la culpa.

Por lo tanto, este ilícito dista mucho de aquellos en los que el activo tiene la intención de cometerlo, incluso en otros delitos también patrimoniales como el robo, fraude, abuso de confianza; o delitos como violación, abuso sexual, homicidio, lesiones, algunos de estos últimos aunque cometidos culposamente producen un resultado mayor, y en la cual esa falta de cuidado o previsión viene a producir la lesión del bien jurídicamente protegido de una mayor entidad jurídica, como son la vida, la salud, la integridad física, etc.

Además de los señalado es de tomarse en cuenta las circunstancias y necesidades de la vida actual, que aunque no es compatible o lógico el aumento del número de vehículos con la situación económica que se vive actualmente, es de reconocerse que este medio de transporte se hace necesario por la eficacia de su rapidez en el desplazamiento. Consecuentemente ninguno está exento de sufrir un percance automovilístico, en el cual por falla mecánica o no llevar la suficiente atención al frente o descuido, se ocasiona daño en cosa ajena, siendo que no por ello debemos de llevar un control en cuanto a qué tantos daños hemos ocasionado con nuestro vehículo, a través de la ficha signalética o de identificación.

A criterio del sustentante consideramos la identificación excesiva e innecesaria en este delito, ya que realmente el infractor de este delito no representa peligro alguno para la tranquilidad y paz de la sociedad, al no infringir normas jurídicas que protegen intereses de mucha mayor valía para el Derecho y la sociedad como la vida, libertad sexual, incluso el mismo patrimonio, cuando es atacado en forma distinta en su comisión o ejecución, como lo es en el daño en propiedad ajena doloso, en el cual dada las circunstancias que concurren en la comisión del evento, revelan peligrosidad delincuenciales en el agente activo del delito.

Por lo que consideramos y proponemos adicionar el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal con un segundo párrafo que sea la excepción a esta regla general y que establezca "Este precepto no se aplicará cuando se trate únicamente del delito de daño en propiedad ajena culposo por tránsito de vehículo". Suprimiendo esta medida solamente en este delito.

Aunado a lo anteriormente expuesto, tal identificación trae consigo consecuencias tanto de tipo social como psicológico, que vienen a agravar más la situación del procesado por este delito y que trataremos en el apartado siguiente.

C. PROYECCION SOCIAL Y PSICOLOGICA DE LA IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA

I. SOCIAL

La identificación administrativa en el proceso penal en nuestro país no está considerada como pena, sino como un procedimiento administrativo, en el que se aplican métodos científicos para fijar la personalidad o identificación de un procesado.

Sin embargo debido a la idiosincrasia o ideología de nuestra sociedad se le ha estigmatizado, por ignorancia jurídica y científica de este

procedimiento identificativo. La mayoría de las personas no saben diferenciar a un procesado de un sentenciado, mucho menos cuando una sentencia ha causado ejecutoria. Por ello, ha encasillado a todo individuo que se le haya instruido un proceso penal como persona peligrosa, indeseable y enemiga de la sociedad, sin importar para ésto el delito, circunstancias en la comisión, ni la resolución definitiva.

El hombre es un ser social, por lo tanto, necesita de la sociedad para poder realizarse como ser productivo y humano, por ello es loable que actualmente no se expidan antecedentes penales a particulares.

Es lamentable que en la práctica a este trámite se le tome con un propósito o idea distinto de aquél para lo cual fue creado, incluso por las mismas autoridades que la ordenan, pues se ha utilizado como medio de presión par llegar al arreglo en algunos delitos. De igual forma es condenable la publicación que en algunos casos realizan los periodistas, pues el objetivo real de la misma no es exponerlo al desprecio de la sociedad, ya que existen normas jurídicas para la aplicación del castigo o sanción de los que infringen la ley, siendo esta publicación nociva para el procesado.

En los procesos por daño en propiedad ajena por tránsito de vehículo, es común que las personas sujetas a proceso consideren denigrante y vejatorio tal medida, y aún más el ir a reclusorios a que se les

identifique. Por ello esta identificación debería llevarse a cabo en lugares distintos de los reclusorios, cuando se tratara de delitos culposos que sean competencia de juzgados de paz penales. Además no existe disposición que especifique el procedimiento para identificar por lo que se puede cambiar y adoptar una forma más decorosa dado el avance que ha tenido la técnica y la ciencia, pues los métodos y procedimientos de carácter técnico en la impartición de justicia deben avanzar paralelamente a la ciencia y tecnología para lograr una mejor impartición de la misma.

2. PSICOLOGICA

La identificación administrativa trae también consecuencias psicológicas en el identificado, no nos referimos en este sentido, a los sujetos que han cometido delitos graves o dolosos que poco les importa estar fichados o no, dado que su desprecio a la sociedad y a toda norma o medida administrativa o procedimental, es manifiesta desde el momento de cometer el delito. En estas personas no imperan los principios morales ni sentimientos de culpa, puesto que la única culpable para ellos es la sociedad que los ha marginado y predispuesto a delinquir, haciendo del delito, en su mayoría, su forma de vida.

En cambio, aquellas personas que se encuentran en tales circunstancias por una conducta imprudente, con la que produjeron un resultado típico y antijurídico, al saber que serán identificadas, se produce

en ellos diversas reacciones que van desde la angustia, depresión hasta la agresión, pues a toda acción le sobreviene una reacción. Todo acto que disminuya la importancia de la reacción de acción de una persona y favorezca la recepción de las impresiones sensibles, aumenta la capacidad de sufrimiento, y rompe sus tendencias al abandono, al abatimiento al dejar pasar.

La impresión que sufre una persona al ser identificada por un percance automovilístico culposo en el que sólo produjo daños, es impactante y afecta su vida normal, puesto que el espíritu humano tiende a concebirlo todo en funciones del futuro, con la impresión surge primero la introversión que es ontológicamente anterior a la aparición de la reacción o extroversión.

Al encontrarse ante la circunstancia de una identificación con motivo de un proceso penal, con todos los prejuicios que existen en torno a ella por el común de la gente, se encuentra ante una situación nueva, que al no tener una solución prevista y tratar de salir de la misma por instinto natural, y verse comprometido, se crea un sufrimiento de incertidumbre, abatimiento y depresión reactiva, pues se le presenta una situación ajena a la cotidiana, produciéndose la tensión que se manifiesta algunas veces en agresión y resentimiento. Esto es manifestado algunas veces en contra de funcionarios y empleados públicos.

Por lo tanto, cuando un problema no tiene una forma de reacción predeterminada se crea un estado emocional que busca la vía de descarga, afectando la personalidad del individuo pues implica un sufrimiento, ocasionando un problema mental de personalidad que desemboca, para el sujeto, en un estrés nervioso de pánico, humillación y agresión, o bien sumisión total, abatimiento, desinterés, sintiéndose denigrado, afectando ésto su conducta hacia la familia, la sociedad, el Estado y su propio sistema anímico interno.

En consecuencia, consideramos que la identificación administrativa en el delito de daño en propiedad ajena culposo por tránsito de vehículo, es excesiva e innecesaria atendiendo también al sujeto activo del delito, cuya conducta no revela una peligrosidad delincuencia, acarreando más perjuicio y daños psicológicos al identificado que utilidad en el control de la delincuencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El diferenciar a una persona de otra, individualizándola por un conjunto de caracteres distintivos que la conforman y le dan personalidad propia, a lo que llamamos identidad, ha sido una necesidad que ha obligado a crear métodos eficaces para tal fin, recogiendo estos caracteres y agrupándolos para fijar la personalidad de un individuo a lo que llamamos identificación.

SEGUNDA. La identificación fue utilizada a través del tiempo, por diversos pueblos para marcar a los delincuentes con métodos bárbaros y crueles como la marca con hierro candente, las argollas y las mutilaciones. Actualmente esta identificación es implantada en la legislación penal, aplicándosele como regla general a todo presunto responsable en la comisión de algún ilícito, haciendo uso de múltiples métodos científicos como la dactiloscopia, fotografía, poroscopia, odontología, etc., dándosele un objetivo distinto a tal identificación.

TERCERA. Para el Derecho es importante fijar la personalidad de un procesado a través de la ficha signalética del mismo, para los efectos

de la individualización de la pena y evitar posibles confusiones con otros. En este documento se conjugan varios métodos identificativos, principalmente, la antropometría, dactiloscopia, fotografía y datos complementarios.

CUARTA. La naturaleza jurídica de la identificación administrativa, según lo dispuesto por la legislación y nuestro Máximo Tribunal, es un procedimiento de tipo administrativo. Podemos afirmar que su naturaleza jurídica contempla dos aspectos tanto administrativo como procedimental, pues de sus fines se desprende que no solamente busca el registro y control de la delincuencia, evitando posibles confusiones con homónimos y esclarecer si el sujeto es primodelincuente; sino también auxilia al juzgador para la ulterior individualización de la pena, adecuando la sanción al caso concreto, otorgando o negando los beneficios que contempla la ley penal.

QUINTA. Las autoridades facultadas para ordenar la identificación administrativa lo son el juez en la etapa judicial y el ministerio público en la etapa de averiguación previa, según lo disponen los artículos 298 y 270 ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en tratándose de la última autoridad de las nombradas, únicamente con efectos de archivo policiaco y en delito graves o relevantes, desapareciendo, consecuentemente, las demás prácticas de identificación realizada por otras autoridades y corporaciones, pues la ficha de

identificación debe sucederse de autoridad a autoridad de la índole que sean, prevaleciendo siempre la que es ordenada por el órgano jurisdiccional.

Asimismo, debe de ser sólo una autoridad la encargada de realizar la identificación, que bien podría ser una de las que actualmente la realiza que es la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SEXTA. Consecuentemente, dos son las etapas en donde la ley, ordena se identifique al probable responsable, en la averiguación previa y ante la autoridad judicial; siendo el momento para esta última el señalado y ordenado en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SEPTIMA. La legislación penal contempla dos formas de comisión de los delitos, según el elemento de la culpabilidad, delitos dolosos y delitos culposos.

Los delitos dolosos son los que se ejecutan voluntariamente mediante una acción u omisión queriendo o aceptando el resultado, o cuando dicho resultado es consecuencia necesaria de la conducta realizada. La voluntad es encaminada de manera directa, consciente, a la producción de un determinado resultado antijurídico.

Los delitos culposos son los que se ejecutan sin la debida prevision, por lo que se causa un resultado previsible y dañoso tipificado por la ley penal, siendo esperada y exigible dicha prevision. Por lo tanto su caracteristica esencial es la produccion de un suceso no deseado. La voluntad es encaminada unicamente hacia el medio productor del resultado

OCTAVA. El delito de daño en propiedad ajena es un delito patrimonial de querrela necesaria, de un hecho material de daño, destruccion o deterioro de cosa ajena o propia con perjuicio de tercero, el cual establece varios supuestos o hipótesis, admitiendo, nuestra legislacion su comision culposa, contemplando dentro de este supuesto al daño en propiedad ajena por tránsito de vehículo.

NOVENA. La identificacion en el delito de daño en propiedad ajena por tránsito de vehículo. Es un ilícito que no perturba de manera trascendental la paz social, pues no lesiona bienes jurídicos que la sociedad protege a toda costa a través del Derecho imponiendo sanciones altamente represivas. Se afecta un valor fundamental como lo es el patrimonio, pero se lesiona en un menor grado en cuanto a su forma de ejecucion que en otros delitos patrimoniales.

En este ilícito toda persona está expuesta a ser agente activo al conducir un vehículo de motor, no media la intencion de violentar el orden jurídico de una manera consciente, ni se requiere calidad especial en el

activo, pues un descuido o imprevisión, un no obrar con las cautelas debidas se traduce en una culpa al producir un resultado típico y antijurídico. Por lo tanto el agente activo no revela peligrosidad delincencial alguna y por ende no puede catalogarse como un elemento nocivo para la sociedad.

DECIMA Es indudable que la identificación del procesado, cuando se hace público, influye para que exista un rechazo por parte de la sociedad. Muchas veces, cuando se trata del delito de daño en propiedad ajena por tránsito de vehículo y que se tiene que ir a reclusorio para ser identificado, la persona se ve afectada en su círculo laboral y social por la censura y el descrédito, por lo que sería conveniente que este trámite se lleva en un lugar distinto de los reclusorios cuando se trate de delitos como el del tema de este trabajo, pues esto también trae consecuencias psicológicas en el identificado.

DECIMA PRIMERA. En muchas ocasiones el procesado en este delito al saberse identificado, se crea en él un estado de angustia, pues el ser humano tiende a ver todo en funciones del futuro, y, más aún, si es una persona que por sus relaciones laborales y sociales, ve a este acto como una mácula en su imagen social, se crea una tensión, un sufrimiento que se traduce en incertidumbre y en una depresión reactiva, provocada por mecanismos externos, que da respuestas a situaciones reales, manifestándose ya sea en un total abatimiento o desinterés, o en un

resentimiento y agresión a las imposiciones y actitudes de funcionarios y empleados públicos, debido a que esta tensión busca una vía de descarga afectando de manera considerable la personalidad del identificado.

DECIMA SEGUNDA. En nuestra época actual las ramas del conocimiento humano se encuentran concatenadas, ya que estamos en la era de las interdisciplinas, en donde una ciencia no puede actuar con total independencia de las demás, antes bien, se auxilian para un mejor logro de sus fines. Por ello, no se puede permanecer ajeno en el campo jurídico, a la influencia social y sobre todo psicológica en el procesado que trae consigo la identificación administrativa, cuando se trata de un delito de mínima entidad jurídica, pues perturba su personalidad y le resta confianza y respeto ante la sociedad. Aunado a lo anterior, las características de este delito no son tan flagelantes, en su forma de ejecución, para el bien jurídico protegido que es el patrimonio y para la sociedad en sus valores fundamentales.

Por lo tanto en este delito patrimonial, la identificación administrativa trae más perjuicios que beneficios o utilidad que se persigue con su aplicación, resultando conveniente su supresión en el delito ya mencionado; por ello proponemos concretamente la reforma y adición del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales del distrito Federal con un párrafo que señale:

"Este precepto no será aplicable cuando se trate, únicamente, del delito de daño en propiedad ajena culposo por tránsito de vehículo".

BIBLIOGRAFIA

1. Abreu Gómez, Ernesto. "La Identificación Criminal y la Policía Científica en México". Edit. Zamma. México 1951.
2. Bernaldo de Quiróz, Constanancio. "Criminología". 2ª ed. Edit. José Ma. Cajica, Puebla 1955. 403 págs.
3. Caballenas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". Tomo II, 2ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1991. 529 págs.
4. Calicó, José. "La Identificación Personal". Edit. Casa Bosch, Barcelona, España 1941.
5. Carrancá y Trujillo, Raúl. "Código Penal Anotado". 15ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1990. 993 págs.
6. Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano. Parte General". 16ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1991. 986 págs.

7. Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 24ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1992. 359 págs.
8. Colín Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 15ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1995. 876 págs.
9. Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal. Parte General". Tomo I, Vol. 2º. 18ª ed. Edit. Casa Bosch, Barcelona, España 1980. 958 págs.
10. De Pina, Rafaél y de Pina Vara, Rafaél. "Diccionario de Derecho". 17ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1991. 529 págs.
11. Dessfassiaux Trechuelo, Oscar. "Teoría y Práctica Sobre Criminalística". 2ª ed. Edit. Colegio Internacional de Investigación Criminal. México 1985.
12. Díaz de León, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal y de Términos Usuales en el Proceso Penal". Vol. 2. 2ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1986. 209 págs.
13. García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". 38ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1986. 444 págs.

14. González de la Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". 29ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1995. 471 págs.
15. Gorlich T., Ernest. "Historia del Mundo". Edit. Macareno, España 1972.
16. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada". Edit. Rectoría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1985. 358 págs.
17. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo 1. 2ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1985.
18. Jiménez de Azúa Luis. "Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito". 3ª ed. Edit. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina. 578 págs.
19. López Betancourt, Eduardo. "Teoría del Delito". 3ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1996. 303 págs.
20. Lubián y Arias, Rafaél. "Dactiloscopia". 2ª ed. Edit. Reus, S.A., Madrid 1975.
21. Mendieta y Núñez, Lucio. "El Derecho Precolonial". 6ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1991. 986 págs.

22. Montiel Sosa, Juventino. "Manual de Criminalística". Tomo IV. Edit. Limusa: Ediciones Ciencia y Técnica, S.A., México 1991. 273 págs.
23. Pavón Vasconcelos, Francisco. "Delitos Contra el Patrimonio". 7ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1995. 479 págs.
24. Quiróz Cuarón, Alfonso. "Medicina Forense". 4ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1984. 1123 págs.
25. Reyes Martínez, Armida. "Dactiloscopia y otras Técnicas de Identificación". Edit. Porrúa, S.A., México 1977. 133 págs.
26. Reynoso Dávila, Roberto. "Teoría General del Delito". Edit. Porrúa, S.A., México 1995. 362 págs.
27. Rodríguez Manzanera, Luis. "Introducción a la Penología". Facultad de Derecho, UNAM. México 1975.
28. Soderman, Harry y O'Connell, Joseph. "Métodos Modernos de Investigación Policiaca". Edit. Limusa, México 1992. 557 págs.
39. Trujillo Arriaga, Salvador. "El Estudio Científico de la Dactiloscopia". Edit. Limusa, México 1987. 146 págs.

30. Vargas Alvarado, Eduardo. "Medicina Forense y Deontología Médica". Edit. Trillas, México 1991. 1064 págs.
31. Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". 5ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1990. 958 págs.

LEGISLACION CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 102ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1994.
2. Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la república en materia del fuero federal. 57ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México 1996.
3. Código Federal de Procedimientos Penales. 44ª. ed. Edit. Porrúa, S.A., México.
4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. PAC, S.A. de C.V., México 1994.
5. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Asamblea de Representantes del Distrito Federal, 11 de enero de 1990.
6. Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación, publicado el 4 de junio de 1993.

OTRAS OBRAS CONSULTADAS

1. Cervera Aguilar, Roberto. "Sistemas de Identificación" Revista de Criminalia. Ediciones Botas, Año XXIII, número 4, México, D F., abril de 1957. 280 págs.
2. Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Penal Contemporáneo". Revista del 15 de julio-agosto, México 1966.
3. Diccionario de la Lengua Española. 21a. ed., Edit. Real Academia Española, Madrid 1992. 1513 págs.
4. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomos XII y XIV. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina 1976.